

**MAYORAZGO, VINCULACIONES Y ECONOMÍAS
NOBILIARIAS EN LA NAVARRA
DE LA EDAD MODERNA**

Maiozazgoa, nobleen arteko loturak eta ekonomiak Aro Modernoko Nafarroan

Primogeniture, entailments and the economies of the nobility in Navarre
during the Modern Age

Jesús M^a USUNÁRIZ GARAYOA
Universidad de Navarra

Fecha de recepción / Jasotze-data: 11-12-2008.

Fecha de aceptación / Onartze-data: 23-03-2009.

La institución del mayorazgo en Navarra fue básica en la organización de las haciendas nobiliarias durante los siglos XVI y XVIII. Este trabajo pretende hacer un repaso a la evolución de esta institución en Navarra –su número, su estructura y organización económica, la legislación–, para centrarse después en un aspecto de especial importancia como es el del endeudamiento de la nobleza y la disponibilidad de los poseedores de los mayorazgos para hipotecar o vender sus bienes a lo largo de la Edad Moderna y la estrecha relación de sus comportamientos con determinadas políticas emprendidas por la Corona. El estudio se basa en los fondos procesales y en los libros de Permisos de la sección de Tribunales Reales del Archivo General de Navarra.

Palabras clave: Nobleza. Mayorazgo. Vinculaciones. Haciendas nobiliarias. Endeudamiento. Edad Moderna. Crisis del Antiguo Régimen. Navarra.



Nafarroan oinordetza ezartzea oinarrizkoa izan zen nobleen ogasunen antolaketan, XVI. eta XVII. mendeetan. Lan honen asmoa leheneik, ezarpenak Nafarroan izan duen eboluzioa ikustea da –kopurua, egitura eta antolaketa ekonomikoa, legeria–, eta ondoren, oinarrizkoa den beste alderdi bat azaldu nahi du, hain zuzen ere: nobleziaren zorpetzea, Aro Modernoan oinordekotza zutenek ondasunak hipotekatzeko edo saltzeko aukerak, eta beraien jarrerak Koroaren politika jakinekin izandako lotura estua. Funts prozesalak eta Nafarroako Artxi-bategi Nagusiko Errege Auzitegiaren ataleko Baimen liburuak dira ikerketaren oinarri.

Giltza hitzak: Noblezia. Oinordetza. Loturak. Noblezia ogasunak. Zorpetzea. Aro Modernoa. Antzinako Erregimenaren krisia. Nafarroa.



Primogeniture was a crucial element in Navarre for the organisation of the nobility's finance systems during 16th and 18th centuries. This paper traces the evolution of entailed estates in Navarre – their number, economic structure and organisation, legislation – and then focuses on an aspect of great importance: the debts contracted by the nobility during the Modern Age, the willingness of the owners of entailed estates to mortgage or sell their assets, and the close relationship between their behaviour and specific policies implemented by the Crown. The study is based on procedural archives and the permit books from the Royal Accounts section of the General Archive of Navarre.

Keywords: Nobility. Primogeniture. Entailments. Finance systems of the nobility. Debt. Modern Age. Crisis of the Ancien Régime. Navarre.

SUMARIO¹

I. ORÍGENES, LEGISLACIÓN Y EVOLUCIÓN CUANTITATIVA DEL MAYORAZGO EN LA EDAD MODERNA. II. LA COMPOSICIÓN DE LOS VÍNCULOS. III. «MIENTRAS EL MUNDO FUERE MUNDO». ¿BIENES INALIENABLES? EL ENDEUDAMIENTO Y LA ENAJENACIÓN DE BIENES AMAYAROGADOS IV. LA CRISIS DEL ANTIGUO RÉGIMEN.

La obra de Bartolomé Clavero marcó, sin duda, un hito en los estudios de la nobleza al abordar, desde la óptica de la historia del derecho, la institución fundamental para el conocimiento de las economías nobiliarias como es el mayorazgo. En Navarra, no obstante, las referencias al mayorazgo se han centrado más en las estrategias matrimoniales derivadas de su existencia, que en el impacto económico de la institución del que desconocemos todo o casi todo. Ciertamente se hace difícil hacer un estudio sobre los orígenes, desarrollo, importancia, influencia y desaparición del mayorazgo en la historia de Navarra, más si cabe cuando contamos con una documentación abrumadoramente abundante y, sobre todo, muy dispersa, que hace casi imposible la labor del investigador individual. Contamos, sin embargo, con fuentes que nos pueden ayudar a rastrear todo ello. Buena parte de la investigación que presento aquí nace del estudio de los fondos de Tribunales Reales del Archivo General de Navarra (A.G.N.), que incluye más de cinco mil procesos judiciales, además de cuatro volúmenes de Permisos de enajenación que se contienen en la subsección de Libros de Gobierno y Administración de los Tribunales Reales, cuyos principales protagonistas son los mayorazgos y sus titulares en más de quinientos casos. En este artículo me gustaría poner de relieve varias cuestiones: el origen y desarrollo del mayorazgo navarro en sus aspectos legislativos y también en los cuantitativos; la composición de las haciendas de los mayorazgos navarros; las relaciones de los mayorazgos con la toma de censos, es decir con un proceso de endeudamiento de la nobleza ya observado en Castilla a finales del siglo XVI², y la venta de bienes. Esto a su vez nos lleva a realizar otras preguntas en torno a las relaciones entre la Corona y la nobleza navarra.

¹ Los datos recogidos en este artículo deben mucho a la colaboración de Félix Segura Urra, técnico del Archivo General de Navarra, que me ha facilitado el acceso a los fondos que son la base de este trabajo.

² YUN CASALILLA, Bartolomé, Felipe II y el endeudamiento de la aristocracia. Un avance. En Yun Casalilla, Bartolomé, *La gestión del poder. Corona y economías aristocráticas en Castilla (siglos XVI-XVIII)*, Madrid: Akal, 2002, p. 139.

I. ORÍGENES, LEGISLACIÓN Y EVOLUCIÓN CUANTITATIVA DEL MAYORAZGO EN LA EDAD MODERNA

A través de la institución del mayorazgo eran transmitidas en su integridad las herencias familiares, siendo sus bienes *amayorazgados*. Como bien señala Orduna, la mayor parte de estos bienes vinculados eran raíces y de carácter inmobiliario, que en manos del primogénito aseguraban el potencial económico de la rama principal del linaje para el futuro³. Esta forma de propiedad vinculada permitía al titular disponer de una renta, a la que se accedía según el orden de sucesión prefijado, pero no de los bienes que la producían. El mayorazgo constituía pues un elemento clave para lograr la protección del patrimonio, cuyo proceso de consolidación se inició con las leyes de Toro de 1505, en el que la constitución de una propiedad vinculada permitió cierta seguridad económica del estamento nobiliario. Así, según señala Picazo, el auge de la institución del mayorazgo sirvió para contrarrestar el derecho común castellano que preveía el reparto igualitario de las sucesiones⁴. En este sentido creo que habría que matizar la intuición de César Ruiz, que sostiene la hipótesis de que la existencia de señoríos en el reino de Navarra coincide con la franja de regímenes hereditarios de igualdad entre hermanos, observándose cómo penetra con mayor facilidad la concepción moderna de la propiedad privada en el sur que en la zona montañosa del norte. En estos parajes, donde existía una concepción en la que la tierra y solar dotaban de identidad al individuo, era inconcebible por el contrario poseer algo a lo que se pertenecía⁵. No obstante cabe recordar que, en primer lugar, el derecho navarro sí permitía la libertad de elección a la hora de establecer la sucesión de los bienes; y, en segundo lugar, hay que hacer constar que el señorío no es el mayorazgo, sino que forma parte de él y si bien el señorío responde a estas características geográficas, todo apunta a que el mayorazgo –o, como señalaremos, las vinculaciones– como institución se difundió también notoriamente en las zonas donde predominaba el régimen de heredero único. Por ello las razones del desarrollo del mayorazgo navarro obedecen, sin duda, a otras circunstancias que van más allá de un determinado derecho sucesorio. Las transformaciones sociales provocadas en Navarra por la crisis bajomedieval⁶, con lo que

³ ORDUNA PORTÚS, Pablo, *Los códigos sociales y culturales de conducta de la nobleza navarra (siglos XVI-XVIII)*, Pamplona, 2007 [Tesis doctoral].

⁴ PICAZO, M. T., *El mayorazgo en la historia económica de la región murciana, expansión, crisis y abolición (s. XVII-XIX)*, Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1990, p. 35.

⁵ RUIZ GÓMEZ, César, *Las relaciones familiares en Navarra durante los Austrias (1530-1719)*, Pamplona: Instituto de Ciencias para la Familia, 2005, pp. 33-35.

⁶ NOAIN IRISARRI, José Joaquín, Estrategias económico-familiares de la nobleza media de Navarra en la Edad Moderna. En Fernández Romero, C. y Moreno Almárcegui, A. *Familia y cambio social*

esto supuso de pérdida del papel de los grandes linajes a comienzos de la Edad Moderna, incentivó sin duda el desarrollo de sistemas de propiedad que permitieran a la nobleza, del grado que fuera, el mantenimiento y el acrecentamiento de la propiedad, del dominio de la tierra, amparado en el sistema de mayorazgo y con él la presencia en el ámbito político de buena parte de las familias; fenómeno similar al que se desarrolló en buena parte de la Europa moderna⁷.

En Navarra la consolidación del régimen sucesorio a través del mayorazgo siguió una evolución semejante a la de la vecina Castilla⁸. En efecto, en sus inicios el mayorazgo no fue una institución determinada, sino la designación de un orden sucesorio presidido por la primogenitura⁹. Así las primeras referencias quedaron fijadas en el Fuero General del siglo XIII en el libro II título 4º capítulo 1 sobre *Quoales de los fijos del rey o de richombre deve heredar el regno o el castiello et quoales el mueble, et con conseio de quoales deve casar el rey* que establecía el orden de primogenitura masculina para heredar el reino o el castillo del ricohombre. Más difícil es, sin embargo, llegar a establecer el momento en el que a la primogenitura se sumó un régimen patrimonial basado en la vinculación de las posesiones, pues en el Fuero se habla de *quando los padres no han sino un solo castiello* y habla del reparto (cap. 4), a voluntad de los padres, de sus posesiones. No obstante, todos los autores coinciden en que en el territorio no se observa la implantación de este sistema de forma mayoritaria hasta la segunda mitad del siglo XIV –quizás, como reacción a las fragmentaciones sucesorias, a la disminución de ingresos y a la creciente fortaleza de la burguesía de ciudades y buenas villas anterior¹⁰– y especialmente a partir del siglo XV, con una elite que estaba auspiciada por una monarquía necesitada de apoyos entre las familias nobiliarias del lugar¹¹. De esta manera, bajo el reinado de Carlos III comenzarían a generalizarse los *mayoríos* o mayorazgos en virtud de las tierras que se entregaban a los *ricohombres* y que quedaban vinculadas a los primogénitos *masclos* –varones–.

Ahora bien, esta forja del mayorazgo en Navarra apenas contó con más aparato legal que lo establecido en el Fuero General. Esto nos lleva a pregun-

en Navarra y País Vasco. Siglos XIII-XX, Pamplona, Instituto de Ciencias para la Familia, Universidad de Navarra, 2003, pp.91-133; GARCÍA ARANCÓN, Raquel, Navarra e Iparralde en la Baja Edad Media, *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 45-1 (2000), pp. 123-192.

⁷ Ver las reflexiones de PICAZO, M.T., *El mayorazgo...*, pp. 35-37.

⁸ NOAIN, J. J., *Estrategias económico familiares...*, p. 95.

⁹ CLAVERO, B., *Mayorazgo: propiedad feudal en Castilla*, Madrid: Siglo XXI, 1989, p. 22.

¹⁰ RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, Carlos II. La nobleza, *Príncipe de Viana*, n. 182 (1987), p. 645.

¹¹ MUNITA LOINAZ, J. A., Notas para el estudio de las reducciones pecheras durante la crisis bajomedieval navarra (siglos XIV y XV). En *Segundo Congreso General de Historia de Navarra, Príncipe de Viana*, Anejo 14, 1992, pp. 439-448.

tarnos, sin poder ofrecer una respuesta, sobre qué supuestos jurídicos fueron fundados los mayorazgos al menos hasta su primera regulación limitadora en 1583¹². Yanguas ya apuntó cómo la fundación de tales mayorazgos era privativa de la nobleza y que debía contar con licencia real¹³, aunque creo que, especialmente tras la conquista de 1512, amparados en la costumbre inmemorial –de la que ya se hablaba en la ley 27 de Toro para Castilla¹⁴– y a las contradicciones –según Clavero– del propio sistema¹⁵, muchos procedieron a la fundación de mayorazgos a través de testamentos o contratos matrimoniales, sin contar con la aprobación del monarca o de sus tribunales regnícolas. Es más, y al igual que en Castilla, podrían llegar a establecerse dos formas de vinculación: por un lado la que realmente podía calificarse de mayorazgo, que contaba con la licencia del monarca y un determinado valor y renta; y, por otro, un conjunto de vinculaciones que establecieron una cláusula de no enajenación de bienes a través de los protocolos mencionados –testamentos, contratos matrimoniales– que, sin llegar a ser considerados en un principio mayorazgo, funcionaron como tales y, con el tiempo –sería necesario observar si existió una actitud diferente hacia unos y otros en los tribunales– serían asimilados a los primeros¹⁶. Al menos así se intuye de la la ley XLIII de las Cortes de 1621 en donde se habla de

¹² De ello nos habla CLAVERO, B., *Mayorazgo...*, pp. 125-126. En época moderna fueron las Cortes de 1556, Petición CL de las *Ordenanzas Viejas*, las que precisaron el orden de sucesión en los mayorazgos.

Todas las citas de la legislación de Cortes ha sido entresacada del trabajo de VÁZQUEZ DE PRADA, V. (dir.) y USUNÁRIZ, Jesús M. (coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, Pamplona: Eunsa, 1993. 2 vols.

¹³ En 1406, Juan Ruiz de Aibar recibió de Carlos III como donación la pecha y renta ordinaria en el lugar de Olaz *con la condición de que se trasmitiese a sus sucesores de legítimo matrimonio perpetuamente prefiriendo los machos a las hembras; que no pudiera ser partido, vendido, ni enajenado y que a falta de sucesión volviese a la Corona*. YANQUAS, José, *Diccionario de Antigüedades. II*, p. 247. Y lo mismo en Imárcoain en 1406 por merced hecha a Juan de Uroz. YANQUAS, I, pp. 490-491. En 1503 el monarca Juan de Labrit concedió la facultad de fundación al palaciano de Iribarren en Arberoa (Ultrapuertos) con la condición de que lo hiciera con arreglo a la costumbre de la tierra entre hijosdalgo y casas *habientes de armas*. YANQUAS, *Diccionario de Antigüedades...*, II, p. 122.

¹⁴ CLAVERO, B., *Mayorazgo...*, pp. 125-126.

¹⁵ CLAVERO, B., *Mayorazgo...*, pp. 125ss y 176-177.

¹⁶ Entre otros casos, la fundación del mayorazgo de Martín de Monreal y Adriana Arbizu por los contratos matrimoniales firmados en 1590 [AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 99883, f. 4r-7r; el de Sancho de Iturbide y Catalina de Beortegui según consta en la cláusula 4 de sus contratos en 1557, [AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 39731, f. 2r y ss]; o el que establecía el matrimonio entre Jerónimo de Solchaga y Jerónima López en 1615 [AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 14293]. En el contrato matrimonial entre Sancho de Iturbide y Catalina de Beortegui, el 22 de junio de 1557, los padres de Sancho donaron las casas, haciendas y heredades de Lerruz e Iturbide, con la condición de que *las dichas dos casas y haciendas de Iturbide y Lerruz que tienen y posen las dichas partes con todos sus derechos y pertinencias para perpetuo hayan de quedar y queden unidas y vincladas, juntas e incorporadas para los hijos que tuvieren los dichos Sancho de Iturbide menor y Catalina de Beortegui*

los vínculos y llamamientos que tan ordinariamente se hacen en los contratos matrimoniales y en la que se criticaba los fraudes a los acreedores y la escasez de la hacienda de los vínculos fundados, lo que obligaba a sus poseedores, que no podían sustentarse con sus réditos, a la enajenación de sus bienes. Para lograr el permiso para la enajenación inventaban *muchos fraudes y engaños*, ya que los vinculantes *estaban embarazados y afligidos en ver que no se pueden valer de su propia hacienda por estar vinculada*. [...] *Por éstas razones puso la ley del reino orden en los mayorazgos*, por lo que las Cortes solicitaron que se prohibieran los vínculos creados a través de contratos matrimoniales cuyo valor en censales y bienes raíces no superara los mil ducados *de valor en la propiedad* y que los que se crearan sin seguir este criterio, los sucesores pudiesen enajenar y obligar los bienes. No obstante el decreto real no atendió la petición sino que ordenó que aquellos vínculos establecidos en contratos matrimoniales en donde las partes declarasen la prohibición de la enajenación de bienes, se respetase *de tal manera que los donatarios no puedan enajenarlos sin justa causa y decreto de la justicia*¹⁷. Es decir, que los bienes de mayorazgos y vínculos eran considerados inalienables, salvo petición y concesión de la justicia real, en lo que a mi modo de ver, fue un claro apoyo a la creación y expansión de las vinculaciones, tuvieran o no el respaldo de una licencia real.

Un apoyo de la Monarquía en sintonía con la existencia de toda una corriente favorable a la fundación de vínculos entre una parte de la sociedad navarra. El propio doctor don Martín de Azpilicueta, a la hora de realizar la vinculación de sus bienes y del palacio de Amunarrizqueta, señalaba que los motivos que le llevaban a ello no eran sino *que la institución de los mayorazgos es cosa buena, de que redundan gran servicio de Dios, del Rey, de la Patria y del linaje, cuando se hacen y toman por los fines debidos*¹⁸. Por el testamento de Martín de Dicastillo y Acedo vecino de Viana, de 4 de enero de 1626, por la cláusula 26 establecía la fundación y la justificaba con argumentos similares:

[...] porque de la división de [los] bienes resultan grandes inconvenientes y se pierden y destruyen las familias y memorias de las personas nobles e ilustres y por el contrario se conservan y perpetúan quedando enteras y unidas por medio de la institución de vínculos y mayorazgos y los subcesores de ellos quedan más autorizados y honrados con mayor obligación de servir a Dios Nuestro Señor y a los señores reyes y resultan otras muchas cosas en grande beneficio de la república¹⁹.

su esposa y mujer deste su matrimonio y para sus descendientes y para una persona sola que ellos nombrare de sus hijos por su heredero [...] AGN, Tribunales Reales. Procesos n. 39731, f. 2r y ss.

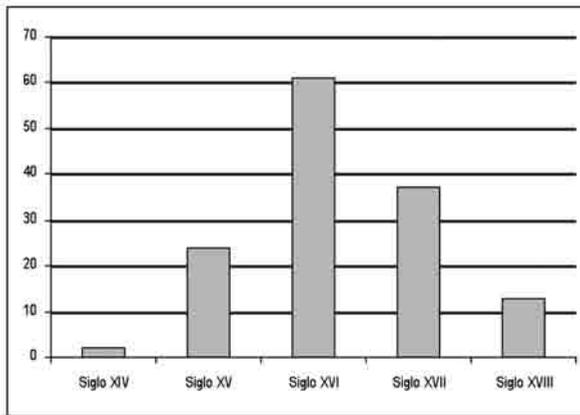
¹⁷ Nov. Recop., lib. 3º, tit. 7º, ley VI.

¹⁸ Cit. ORDUNA, P., *Los códigos sociales y culturales...*

¹⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 25533, f. 21r y ss.

Argumentos que fueron utilizados y repetidos en la mayor parte de las fundaciones a lo largo de toda la Edad Moderna.

Para conocer el desarrollo y difusión de la institución contamos con algunos datos aproximados, a partir de los trabajos de Noáin, Virto, Orduna, y los aportados por Yanguas y Miranda, en donde se ofrecen las fechas de fundación de algunos mayorazgos. No obstante, es más difícil establecer, como hace Picazo para Murcia, –y no lo podremos hacer aquí– una difusión territorial de los mismos cuando la composición de tales mayorazgos, en cuanto a sus propiedades, transciende en la mayoría de los casos del ámbito de un determinado municipio, ya que aquella, como tendremos ocasión de ver, se caracterizó por una cierta dispersión geográfica y por la posesión de bienes en una multiplicidad de lugares. Por otra parte, estos datos entresacados de estas obras nos ofrecen resultados parciales:



A la luz de estos datos el gran desarrollo de la institución se produjo a lo largo de los siglos XVI y XVII, aunque con un notable freno en esta centuria a partir de la cual se atendería a un progresivo declive en el número de fundaciones. Parecería confirmarse así la apreciación de Yun Casalilla según la cual en Castilla el proceso de descenso de fundaciones a partir de 1587, revelaría *una práctica conducente a la estabilización del grupo aristocrático y hacia el afianzamiento de éste como un sector cada vez más separado de la sociedad, en cuanto a las reglas de propiedad y a las relaciones de patronazgo con la Corona se refiere*, sobre todo porque la autorización de nuevas fundaciones o ampliaciones se reservó en un 40% a miembros de la nobleza titulada y señores de vasallos²⁰. No obstante los trabajos citados, centrados bien en el estudio de

²⁰ YUN CASALILLA, Felipe II y el endeudamiento..., pp. 152-153.

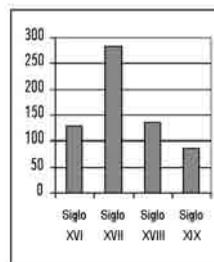
las casas tituladas²¹, bien en el de los palacianos²², a mi modo de ver restringen considerablemente el número de mayorazgos y de vinculaciones muchos de los cuales no estuvieron en manos de titulados o palacianos. Es más, una primera impresión, a partir precisamente de los fondos de la citada sección de procesos de Tribunales Reales, es que el número de vinculaciones –incluyendo aquí tanto las que contaron con licencia real como las que no– es notoriamente mayor y con un gran desarrollo durante los siglos XVI y XVII, aunque apuntar alguna hipótesis sería aventurado hasta no conocer en detalle el número total, al menos aproximadamente, y la fecha de su fundación²³.

De todas formas sí es evidente que a partir de la década de los 80 se procuró poner freno a la fundación de mayorazgos. La ley XLVI de 1583 es clara al respecto, pues limitaba la fundación a haciendas que valieran 10.000 ducados o que tuvieran una renta anual de 500. Pero las razones que aducían no eran tanto por asentar a un grupo social ya existente, una y otra vez repetidas en las fundaciones de mayorazgo, limitando la entrada de nuevos aspirantes; por el contrario la ley adujo unos criterios mucho más *modernos*, ya que se basaron en un presupuesto puramente económico como era que su número excesivo quitaba *mucho a la contratación y muchas veces se defraudan algunos que compran de los tales bienes de mayorazgo entendiéndolo que eran libres*. Además, por la misma ley de 1583, se reguló que los vínculos y mayorazgos quedasen registrados ante

²¹ VIRTO IBÁÑEZ, Juan Jesús, *Tierra y nobleza en Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2002.

²² NOAIN IRISARI, José Joaquín, *Nobleza media de Navarra en la Edad Moderna. Régimen señorial, familia, mentalidad, (siglos XVI-XVII)*, Pamplona: Universidad de Navarra, 2003 [Tesis doctoral inédita]; ORDUNA PORTÚS, Pablo, *Los códigos sociales de conducta...*

²³ Solo como ejemplo, y si hacemos el ejercicio de recoger 5.345 procesos sobre mayorazgo que integran por el momento la sección de procesos de Tribunales Reales del AGN, si seleccionamos aquellos en los que consta el nombre de mayorazgo y anotamos la fecha en la que aparece por primera vez, es significativo, en primer lugar, el número de mayorazgos, que supera los 600, así como el gran volumen que se concentra en el siglo XVII:



No obstante, los datos si bien son indicativos del posible número de mayorazgos existentes en la Navarra moderna, no sirven a la hora de establecer una evolución ya que, como indicábamos, no contamos con las fechas de fundación que necesitarían otro estudio.

los secretarios de los regimientos o en las cabezas de merindad, lo que creemos que corrobora la creación no poco importante de mayorazgos y vinculaciones en la Navarra del XVI sin contar con el permiso real y de sus instituciones²⁴. En 1586 (ley XXV) se procuró que este registro, el de las escrituras de mercedes y privilegios concedidos por el rey, mayorazgos entre otros, quedasen registrados –y centralizados– en la Cámara de Comptos, previa decisión y orden de asiento por el Consejo Real²⁵.

Por último, en esta primera aproximación a los mayorazgos y su constitución, también podemos observar un claro proceso de concentración de vinculaciones con el paso del tiempo²⁶. Como escribía desde Valencia el navarro Fermín de Ulzurrun a un miembro de la Diputación navarra en 1662, la práctica era habitual en España:

que por la misma razón de heredar los estados un mismo sujeto hoy se ve ella [España] con muy poca caballería y muy pocos señores, que hay muchos que gozan seis y siete mayorazgos y títulos, siendo ahora una casa sola la que antes eran siete. Y no por eso están más ricos, antes bien más endeudados. A más que como Dios no da tantos hijos a un matrimonio como daría a siete, parece pretenden los hombres con tales herencias acabar antes con el mundo²⁷.

Picazo distinguió para Murcia tres mecanismos complementarios para la concentración de mayorazgos: el acceso al reparto de tierras; la estrategia matrimonial; y los pleitos de sucesión. A falta de estudios más detallados en Navarra tal concentración fue fruto, no tanto de pleitos de sucesión como de una política consciente de estrategias familiares diseñadoras de matrimonios entre herederos, especialmente puesta de manifiesto en la segunda mitad del siglo XVI y en incremento a lo largo de todo el siglo XVII²⁸. Y los ejemplos de estas concentraciones se multiplican: en 1590 Carlos de Jaso, era poseedor de los mayorazgos de Sagües y Gazolaz²⁹; en 1727, Vicente Pedro Mutiloa y Salcedo poseía los denominados de Andueza, Mutiloa y y Aoiz³⁰; y en 1738 José Argaiz y Galdeano

²⁴ Nov. Recop., lib. 3^o, tit. 15, ley V. Esto se extendió también a los fidecomisos perpetuos por la ley LIX de 1678 (Nov. Recop., lib. 3^o, tit. 15, ley VI).

²⁵ Nov. Recop., lib. 2^o, tit. 3, ley II.

²⁶ Destacado también por Clavero, que dudó de la ineficacia de la pragmática de 1534 contra la acumulación de mayorazgos. CLAVERO, B., *Mayorazgo...*, p. 171.

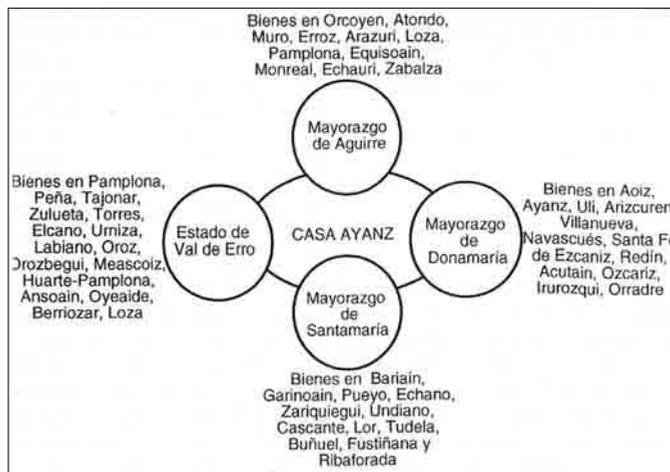
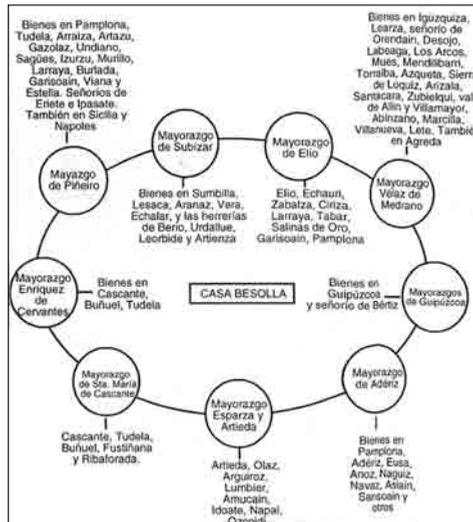
²⁷ Cit. p. ORDUNA, P., *Los códigos sociales y culturales...*

²⁸ MORENO, Antonio y GARCÍA BOURRELLIER, Rocío, De los linajes a los solares. Los cambios en el papel de las mujeres de las elites navarras. Siglos XV al XVII. En *Familia y cambio social en Navarra y País Vasco. Siglos XIII-XX*, A. Moreno y C. Fernández (eds.), Pamplona: Instituto de Ciencias para la Familia, 2003, p. 235.

²⁹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 99207.

³⁰ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 198858.

concentraba en sus manos la posesión de los mayorazgos de Argaiz, Galdeano, Arlas, Azpilcueta y Jaso³¹. Los Ezpeleta llegaron a acumular los mayorazgos de Rada, Goñi, Amátrian, Echávarri, Viguria, Dicastillo, Ezpeleta; los duques de Granada de Ega, los de Mauleón, Añués, Belver, Rada, Peralta, Orísoain, Amburz, Cortes, Eguía, Goñi, Idiáquez o Granada de Ega³². O bien el ejemplo que publiqué en su día sobre las casas de Besolla y Ayanz³³:



31 AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 20500.

32 VIRTO, *Tierra y nobleza...* pp. 409-415.

33 USUNÁRIZ, Jesús M., *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna. Entre la solvencia y la crisis económica*, Pamplona, Eunsas: 1997, pp. 50-51.

II. LA COMPOSICIÓN DE LOS VÍNCULOS

Como señaló Clavero, jurídicamente *todo objeto de propiedad puede ser objeto de mayorazgo*, si bien su *objeto típico* sería el conjunto de *rentas, pechos y derechos* de un determinado lugar o, añadiría, de un conjunto de lugares. Esto explica, en gran medida, la variedad en los elementos integrados en los mayorazgos navarros, una de sus características, si bien es difícil establecer la composición de las vinculaciones mientras no tengamos un estudio detallado de las mismas. De todas formas, a partir de mi trabajo sobre el régimen señorial navarro y sobre las haciendas nobiliarias, así como del estudio de algunas de las fundaciones de mayorazgo, podríamos establecer un breve repertorio.

En primer lugar es necesaria la referencia a las *rentas enajenadas de la Corona*³⁴. De entre las rentas reales percibidas por esta nobleza, se encuentran, en primer lugar los cuarteles y alcabalas, es decir, los dos conceptos en los que se dividía el servicio ordinario concedido por las Cortes del reino. No obstante, como señalé en su día no se produjo una cesión masiva entre los siglos XV y XVI de cuarteles y alcabalas. Es más, esta cesión quedó restringida a grandes casas nobiliarias: el marquesado de Falces, el marqués de Aguilar en Arellano, el duque de Nájera y el condestable conde de Lerín, en buena parte de los pueblos de su condado y en otros lugares. Entre ellos percibían en torno al 18,4% de los cuarteles y el 7% de las alcabalas. ¿Qué suponía esto para las haciendas nobiliarias? Lo desconocemos: baste señalar el dato que el 19,6% de los ingresos del conde de Lerín hacia 1580 procedían de este concepto. Porcentajes, muy inferiores a los que conocemos para otros casos de la corona castellana.

No obstante, sí es cierto que el servicio ordinario de cuarteles y alcabalas sirvió para el pago de *acostamientos*, de rentas y premios por servicios a la corona, de los que sí fueron beneficiados no solo las grandes casas nobiliarias navarras, sino también, en gran número, los miembros de la nobleza media, en lo que suponía, hacia mediados del siglo XVII cerca del 17,7% del servicio ordinario. Es decir, que un total del 37,3% de los ingresos de la hacienda real en concepto de servicio ordinario pasaban a manos de esta nobleza. Esta cifra, aumenta en el estudio de Mario García Zúñiga³⁵, para el siglo XVI hasta un 47%. Como señalaba el virrey conde de Miranda a comienzos del siglo XVI, *todo lo que monta el otorgamiento se queda en ellos –se refiere al condestable, al marqués de Falces, y a los miembros del brazo militar de los Tres Estados– porque se*

³⁴ USUNÁRIZ, Jesús M., *Nobleza y señoríos...*, cap. IV.

³⁵ GARCÍA ZÚÑIGA, Mario, Los ingresos de la Hacienda Real en Navarra (siglos XVI-XVII). En Fernández de Pinedo, E. (ed.), *Haciendas forales y hacienda real. Homenaje a D. Miguel Artola y D. Felipe Ruiz Martín. II Encuentros de Historia económica regional (1987)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1990, pp.195-206.

*lo da todo V.M.*³⁶. Estas cantidades por acostamientos fueron aprovechadas por sus perceptores: León de Rada, caballero de la Orden de Santiago y merino de la merindad de Olite, solicitó la utilización de una libranza de 213 ducados por acostamiento, consignada en su mayorazgo, para pago de gastos de sus hijos³⁷. O Miguel López de Dicastillo y Josefa de Gúrpide, su mujer, dueña del mayorazgo de su nombre, que aprovecharon 150 ducados percibidos por Antonio de Gúrpide, para realizar obras de reparación en la iglesia parroquial de Biorreta, que pertenecía a su mayorazgo³⁸.

Parte también de estas rentas reales, los llamados *puertos secos*, aduanas interiores, estuvo en manos de señores y consignada a sus mayorazgos, como los *puertos* que tuvieron el señor de Góngora (Olazagutía), Luis de Bértiz, fundador y dueño del mayorazgo de Bértiz (Cabredo, Genevilla, Marañón y Lapoblación), Pedro Magallón (San Adrián), el marqués de Falces (Andosilla, Azagra y Marciall), el señor de Lodosa (Lodosa) o el señor del palacio de Alzate (Vera). Además, los ingresos de las tablas y aduanas sirvieron para el pago de salarios y acostamientos y mercedes para el condestable, el marqués de Besolla, el conde de Guenduláin, el dueño del mayorazgo de Beire, Juan José Lopez de Cerain, fundador del mayorazgo de su apellido o el vizconde de Eza, entre otros, de tal forma que un 14,4% de la renta ingresaba en las arcas de estas familias.

Sí fue importante para los dueños de los mayorazgos la posesión de un conjunto de elementos, como molinos, hornos y trujales, que funcionaron en muchas ocasiones como monopolios en cuanto que se impedía a los vecinos de las localidades en las que estaban asentados acudir a otros lugares para moler o cocer su trigo y moler sus olivas³⁹. Sabemos que el marqués de Cortes compartía con la villa la posesión del molino de Caparoso, que el mayorazgo de Cadreita tenía un horno en la villa, dos el marqués de Falces (Falces), dos el marqués de San Adrián (en San Adrián y Monteagudo), el mayorazgo de Ablitas era el dueño del horno de la localidad, el conde de Gómara era el dueño del horno de Arguedas, con la obligación de los miembros del estado de labradores de la villa a cocer allí su pan, y lo mismo ocurría con el horno del condestable en Milagro. Y sabemos también que fue objeto de conflicto prolongado.

La nobleza navarra, como el resto de la nobleza europea, estuvo directamente relacionada con la tierra, que es, como señaló Goubert, *uno de los elementos profundos de su naturaleza*. De hecho, como tuvimos ocasión de comprobar por diferentes fuentes, los principales ingresos de, por ejemplo, las principales

³⁶ Archivo General de Simancas [A.G.S.], Estado. Navarra, leg. 349, f. 82.

³⁷ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 101913

³⁸ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 103333

³⁹ USUNÁRIZ, Jesús M., *Nobleza y señoríos...*, cap. V.

casas nobiliarias del reino, procedía de la tierra. Bien es cierto que, en el caso navarro, nos encontramos con ciertas particularidades dignas de atención. Para Clavero, en Castilla, se produjo una clara superposición entre señorío y propiedad territorial. Para Picazo, en Murcia, los titulares de señorío tenían un carácter jurisdiccional y no solariego, por lo que los sucesivos titulares nunca figuraron como grandes propietarios territoriales. En el caso navarro persisten las dos figuras, incluso tres, que se mezclan entre sí: por un lado tenemos a los poseedores de mayorazgos con toda una variedad de propiedades en tierra blanca, viñedo, olivar, huerta, etc.; por otro a los poseedores de mayorazgos que incluyen, además de otros ingresos, la tenencia de señoríos con plena propiedad; por último poseedores de mayorazgos que incluyen señoríos en donde poseían la jurisdicción y la percepción de una parte de rentas de la tierra, de las pechas, que les aseguraban el dominio compartido. En los tres casos, el mayorazgo garantizaba la posesión y la permanencia necesarias. Así distinguimos en su día dos formas de percepción que están en estrecha relación con las formas de cesión de la tierra:

A. Las rentas procedentes del dominio compartido de la tierra, a través de pechas y censos.

En este caso, el de las pechas, tuvieron la misma consideración que la de un censo enfiteúutico, no sin problemas ni protestas. Los principales perceptores de pechas fueron, de nuevo, las grandes casas nobiliarias. Así el duque de Alba (conde de Lerín), el marqués de Falces o el marqués de Cortes, aglutinaban entre los tres poco más del 75% del las pechas percibidas en Navarra por particulares. El resto se repartía entre una gran cantidad de señores de palacios y mayorazgos. Es decir, que las pechas supusieron una pequeña parte de los ingresos de la nobleza⁴⁰.

B. Las procedentes de la plena propiedad de la tierra.

En donde los dueños percibían sus rentas procedentes de arrendamientos, la formula más utilizada, y también a partir de contratos de aparcería. La mayor parte de esta nobleza percibía tales rentas mediante el sistema de partición de frutos, sistema que, con el paso del tiempo, se fue sustituyendo por una renta anual fija en especie, con el fin probable de asegurarse una renta fija, no sujeta a los imprevistos propios de cualquier cosecha.

De este tipo de propiedad la nobleza navarra ingresaba la mayor parte de sus rentas. Por ejemplo, el marques de Besolla, que apenas percibía un 2,4% de las pechas navarras, alimentaba su hacienda gracias al arrendamiento de propiedades que contaba en Pamplona, Ansoáin, Adériz, Eusa, Naguiz, Navaz, Anoz, Berriozar, Orcoyen, Echauri, Elío, Orendáin, Larraza, Eriete, Noáin, Torres, Zu-

⁴⁰ USUNÁRIZ, Jesús M., *Nobleza y señoríos...*, pp. 159-166.

lueta, Bariáin, Equisoáin, Garinoáin, Sansoáin, Monreal, Salinas de Monreal, Tajonar, Labiano, Urricelqui, Ardaiz, Urniza, Besolla, Guerguetáin, Ayaz, Zuasti, Huarte, Olaz, Burlada, Villava, Osacáin, Loza, Sumbilla, Santacara, Obanos, Learza, Peña, etc. Tierras que podían ser de labor, pero también para el aprovechamiento de yerbas y aguas.

Lo que desconocemos, puesto que nadie ha prestado atención a ello, es la inversión y las rentas procedentes de la posesión de un conjunto de bienes inmuebles: casas, corrales, eras, etc.⁴¹ o bien otras como vecindades, vecindades foranas⁴², mercedes reales, cargos públicos, etc. O los censos consignativos que, como se señala en las leyes de Cortes, eran *la hacienda principal de las Iglesias, obras pías y mayorazgos*⁴³. Si hacemos un breve repaso a algunas fundaciones nos encontraremos toda esta casuística.

El mayorazgo fundado por Johan de Andosilla en 1581 constaba de varias casas, 3 corrales, 27 robadas de huerta, 317 peonadas de viñas, y poco más de 278 robadas de tierra, todo ello en Villafranca⁴⁴. El mayorazgo de Miguel López y Jerónimo de Acedo, fundado por el contrato matrimonial de 7 de enero de 1615 si bien poseía 2 casas, 2 corrales, 1 humilladero, 262 peonadas de viñas y 279 robadas de tierra, su fuerte eran los 69 censos impuestos a un interés del 6% por valor de 15.090 ducados que proporcionaban al mayorazgo una renta anual de poco más de 905 ducados⁴⁵. El fundado por Juan López Cerain en 1644, constaba de los palacios de Beraiz, Sorauren e Iraizoz; era dueño del lugar desolado de Osavide, de las pechas de Sorauren, Olave, Osacain y Olaiz, el asiento en Cortes por la casa de Cerain en Abárzuza, vecindades foranas, casa y hacienda en Estella con sus sepulturas en la iglesias de San Pedro de la Rúa, de otra casa, en la que vivían, en Pamplona y todos los juro y censos perpetuos y al quitar- Palacios de Beraiz, Sorauren, Iraizoz, el lugar desolado de Osavide *que tuviésemos al tiempo y cuando muriere alguno de nosotros*⁴⁶. La fundación del mayorazgo Yáñez de Zufía en 1630 comprendía 8 casas sitas en Estella, la mayoría, y en Arbeiza, 450,5 robadas de tierra y 414 peonadas de viña en Arbeiza,

⁴¹ Rocío García Bourrellier destaca la frecuencia de la inclusión en los mayorazgos de diferentes edificios. GARCÍA BOURRELLIER, Rocío, *Nobleza titulada y organización señorial en Navarra (siglo XVII)*, Pamplona: Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Navarra, 1998. [Tesis doctoral inédita], pp. 388-389.

⁴² En principio la venta de vecindades foranas no podía hacerse sino a otros que tuvieran la condición de hidalgos. Ley LIII de 1642 (Nov. Recop., lib. 1º, tit. XX, ley XVII).

⁴³ Nov. Recop., lib. 3º, tit. 4, leyes XX y XXI.

⁴⁴ AGN, Tribunales Reales. Procesos, nº 72840, f. 16r-27r

⁴⁵ AGN; Tribunales Reales. Procesos, nº 14.293.

⁴⁶ AGN, Libros de Mercedes Reales, lib. 27, f. 111v-119v.

Zubielqui, Zufía, Estella y las vecindades de Arbeiza, Zubielqui y Zufía, además de 13.170 ducados impuestos en censos⁴⁷.

Estos ejemplos ponen de manifiesto la variedad y la complejidad de la institución y la necesidad de estudios de mayor enjundia y profundidad para percibir plenamente todas sus consecuencias sociales y económicas. Quizás por ello sea de interés abordar, al menos de manera somera, uno de los aspectos económicos de estas vinculaciones, como fue el de la enajenación de bienes vinculados, pues nos acercan a cuestiones como el de la gestión de los mayorazgos, a su capacidad de endeudamiento, a sus vicisitudes internas, y a la propia naturaleza y ser de la nobleza en los siglos modernos y sus relaciones con la Corona.

III. «MIENTRAS EL MUNDO FUERE MUNDO»⁴⁸. ¿BIENES INALIENABLES? EL ENDEUDAMIENTO Y LA ENAJENACIÓN DE BIENES AMAYAROZGADOS

La doctrina del mayorazgo castellano parece clara:

El poseedor del mayorazgo no puede hacer nada «de lo que pueda derivarse enajenación» de un bien del mayorazgo; no solo no se puede vender un bien del mayorazgo, sino tampoco «darlo en prenda o en hipoteca», «concederlo en usufructo o constituir alguna servidumbre sobre él», «darlo en arrendamiento por largo tiempo—más de 9 años—en censo o enfiteusis, ni someterlo a transacción»⁴⁹.

Una doctrina que, por otra parte, está presente en las fundaciones de mayorazgo que ven en la inalienabilidad la garantía de la seguridad y de la perduración. En una fecha tardía, como es la de 1764, la fundación del mayorazgo de Ventura San Juan obedecía a los mismos criterios que siglos antes:

[...] para mayor gloria de Dios y de su santo servicio y en servicio asimismo de la majestad real y de los señores reyes que adelante fueren de estos reinos y por[que] la experiencia nos ha mostrado y muestra cada día que los estados, casas y patrimonio aunque hayan sido muy grandes, habiéndose partido se han venido a perder, consumir juntamente con la memoria de los que primero los ganaron, así por ser los sucesores pródigos que los desipan como indiscretos que no los conservan. Por cuyos motivos y para remediar tan considerables daños se estableció el medio de la institución de los mayorazgos de los bienes y rentas para que este medio se conservasen las memorias y nobleza de los linajes consiguiéndose la perpetuidad de la memoria de los fundadores y que los sucesores tengan mejor proporción para servir a Dios Nuestro Señor y a los señores reyes y príncipes [...] ⁵⁰

⁴⁷ AGN, Libros de Mercedes Reales, lib. 26, f. 96r-145v.

⁴⁸ Fundación del mayorazgo de Eugenio de Iriarte y Taberna, por su testamento de 26 de mayo de 1736. AGN, Papeles Suelos de Comptos, leg. 161, carp. 11.

⁴⁹ CLAVERO, *Mayorazgo...*, p. 265.

⁵⁰ AGN, Papeles Suelos de Comptos, leg. 161, carp. 10.

No debemos olvidar, sin embargo, que los monarcas se aseguraron desde su inicio la facultad para conceder la enajenación o la hipoteca de algún bien, aunque siempre, como recuerda Clavero, por justa causa, y en raras ocasiones. Pero no fueron tan raras. De hecho, por dos formularios de documentos reales de la Cámara de Castilla estudiados por Salustiano de Dios conocemos todo un repertorio de posibilidades de enajenación que quedaba al albur del monarca⁵¹. En Navarra el procedimiento para la enajenación de los bienes vinculados, pero también para la imposición de censos u otras operaciones, se fue fijando a lo largo del siglo XVI hasta que quedó plenamente perfilado a comienzos del siglo XVII. En un principio, y tras la conquista del reino, estamos ante una cierta dualidad pues las solicitudes de enajenación o venta pasaban o bien por la Cámara de Castilla –aunque su número es escaso, al menos de lo que se desprende de la catalogación realizada por Ostolaza⁵²– o bien, la mayoría, por las salas del Consejo Real. Ciertamente el reino y sus Cortes fueron reacios a que tales asuntos, de carácter judicial, pasaran por instituciones castellanas, en lo que se consideraba un flagrante agravio o contrafuero⁵³. Fue en 1617 cuando, finalmente, las Cortes protestaron vehementemente contra *algunos naturales de este reino que acudían a la real persona de V.M. y a su Consejo de Cámara pidiendo facul-*

⁵¹ [...] *licencias para fundar mayorazgos, facultades para acrecentar mayorazgos, licencias para alargar la sucesión de un mayorazgo, ante el fallecimiento del llamado a suceder, facultades para acumular mayorazgos, licencias para obligar bienes de mayorazgo en seguridad de dote y arras, licencias para que un grande o caballero pueda dejar mantenimientos después de los días de él y su mujer, obligando los bienes de mayorazgo, licencia para que marido y mujer puedan hacer mayorazgo de sus bienes reservándose el usufructo mientras vivan, facultad para que el titular pueda dejar a su mujer renta de por vida, facultades para imponer censos al quitar sobre los bienes de mayorazgo, facultades para redimir censos y volverlos a imponer a precios más ventajosos, con la consiguiente enajenación de renta del mayorazgo, licencias para vender bienes de mayorazgo y con el precio obtenido subrogar otros en su lugar, licencias para enajenar y permutar bienes de mayorazgo, facultades para vender bienes y rentas de mayorazgo con que sufragar los gastos 'de jornadas' que el titular del mayorazgo realiza acompañado a reyes y príncipes, licencias para establecer iguales y conciertos entre partes en pleitos pendientes sobre bienes de mayorazgo, confirmaciones regias de concordias sobre bienes de mayorazgo celebradas con el fin de evitar litigios, o confirmaciones de escrituras de mayorazgo, por las que suplen cualesquier defecto que pudieran contener.* DE DIOS, Salustiano, *El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI, Ius fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, n. 5-6 (1996-1997), pp. 80-81. Y concluye: *ha quedado patente cómo en la práctica el poder del rey era absoluto, desligado del derecho positivo, lejos de cualquier principio de legalidad, pero para defensa del privilegio, tal como lo demandaba una sociedad señorial durante el siglo XVI.* p. 85.

⁵² OSTOLAZA, María Isabel, *Catálogo de documentación navarra del siglo XVI en la Cámara de Castilla*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 1998. La mayor parte de las noticias de mayorazgos navarros, poco más de 40, se centra en la petición de acostamientos por parte de sus poseedores en pago a sus servicios. Hay dos peticiones de toma de censos y cuatro de venta de bienes.

⁵³ Son reiterativas las peticiones de contrafuero de las Cortes en las que se exigía que los navarros fueran juzgados por sus jueces naturales y no fuera de las fronteras del reino. Al menos desde la reunión de los Tres Estados en 1530-31, petición IV de las *Ordenanzas Viejas*.

tad y permiso para vender alguna parte de sus mayorazgos o cargar algunas cantidades y censos sobre ellos, pretendiendo que esto es negocio de gracia y que, por lo tanto, sus solicitudes ante tales instancias ajenas al reino no estaban comprendidas en las leyes que impedían que los navarros fueran juzgados fuera y por otras instituciones que no fueran las propias. Pero las Cortes no entraron en esta polémica sino que, apoyando las competencias del Consejo real de Navarra, utilizaron otro argumento que llegó a ser –pues la petición tuvo el beneplácito del decreto real– más convincente: la intervención de la Cámara provocaría dos serios problemas: el primero, afectaría los intereses de los inmediatos sucesores de los mayorazgos; el segundo daría lugar a fraudes:

pues los jueces de este real Consejo ante quienes se piden, están al cabo del estado de los tales mayorazgos y saben si se pueden cargar y qué tanta cantidad, principalmente que los que conceden es en contradictorio juicio, y habiendo parte que los contradiga y concediéndose por vuestra majestad y los de su Cámara, no se puede enterar tan bien de los inconvenientes que hay para que no se concedan, ni se tiene entera noticia de la hacienda ni de sus obligaciones, ni de las causas que se proponen si son ciertas, ni se cita al inmediato sucesor ni a otra persona para que contradiga. Y ansí los que han pedido semejantes permisos ha sido por temor que en este Consejo Real no se les había de conceder y que habiendo de tener contradictor y que sus causas se habían de averiguar si eran ciertas y convenientes⁵⁴.

De esta forma el Consejo Real se convirtió en la instancia a la que acudir para solicitar las enajenaciones de bienes vinculados:

la facultad se ha de pedir ante Nos y los de nuestro Consejo real donde con conocimiento de causa, citadas las partes interesadas, se verifiquen y justifiquen las causas que hubiere para concederlas y con su parecer proveamos lo que convenga conforme a las leyes del dicho reino. Y si de otra manera se alcanzare tal facultad y permiso sean habidos por surepticios y sean en sí ningunos y de ningún valor y efecto.

El procedimiento venía a ser el que ya se practicaba durante todo el siglo XVI: el titular del mayorazgo solicitaba por él o a través de su procurador per-

⁵⁴ Nov. Recop., lib. 3^o, tit. 15, ley VIII. No por ello dejaron de producirse contrafueros al respecto. En las Cortes de 1780-81, por ejemplo, los Estados arremetieron contra las pretensiones Manuel Joaquín Navarro, poseedor del mayorazgo de Amburz. Éste acudió al Consejo solicitando imponer un censo de 4.000 ducados sobre sus bienes para llevar a cabo la construcción de varias casas en el lugar desolado de Zarapuz. Negada su pretensión por declaración del Consejo, obtuvo una R.C. de 22 de enero de 1778 para que el Consejo enviase información al respecto. Un procedimiento contrario, a ojos de la Diputación, a las leyes del reino pues *es privativo del Consejo el conocimiento sobre la concesión de ese permiso*. AGN, Legislación, leg. 19, carp. 3. Se incluyen al menos, dos agravios más de la misma índole. También en las Cortes se 1794-97 se presentó un nuevo agravio (ley XIV) en este sentido pues tales concesiones se consideraban de *poderío real*, algo ante lo que protestaron y obtuvieron respuesta positiva los Tres Estados.

miso para la enajenación, venta, agregación, permuta, etc. de alguna de sus posesiones; a continuación el rey mandaba dar publicidad a la petición para que en unos determinados plazos los interesados pudiesen presentar ante las audiencias reales los perjuicios que consideraran oportunos; el Consejo solía requerir también, como primer paso, la opinión del inmediato sucesor al mayorazgo que, de ser menor de 25 años, daba lugar al nombramiento de un tutor o curador *ad litem* —en no pocas ocasiones abogados u oficiales de los tribunales reales— encargado de dar amparo legal a sus intereses⁵⁵. Tras ello incluía la información necesaria: la escritura de fundación del mayorazgo, la relación de bienes afectados —y su valor— y, también, informaciones de testigos sobre el estado de las posesiones, de la familia, del mayorazgo, etc. Tras estos trámites el inmediato sucesor o su procurador aceptaban o se mostraban contrarios a lo solicitado. Esta segunda eventualidad solía dar lugar a la presentación de nuevas pruebas. Finalmente el Consejo procedía a dictar sentencia⁵⁶. Además, este procedimiento se vio reforzado con otras disposiciones. A petición del fiscal entró en vigor una provisión, firmada el 18 de diciembre de 1618, *De los censos y rentas impuestos por los pueblos con permiso y sin él y de los censos impuestos sobre mayorazgos* por la que se estableció la creación de un libro de permisos, a cargo del Consejo real, en el que se asentasen todos los permisos de censos otorgados por el Consejo a ciudades, villas, lugares y mayorazgos del reino⁵⁷. Además, progresivamente, se intentó acelerar el procedimiento administrativo. Por la ley XXV de 1632 las Cortes solicitaron que los permisos solicitados por pueblos y por los poseedores de mayorazgos para la permuta y rebaja de censales, fuesen vistos por tres jueces del Consejo y no por todo él. Medida que en 1701 (ley XXXII) se extendió también a las peticiones de pueblos y mayorazgos para imponer cargas sobre sus bienes, todo con el objetivo de *la más breve expedición y despacho de los pleitos del Consejo*⁵⁸.

⁵⁵ La figura del curador y de su papel no se uniformó hasta la ley XXXIV de 1692 (Nov. Recop., lib. 2º, tit. 19, ley XXIII), si bien era la práctica habitual en los casos de mayorazgo conforme a los dispuesto por el derecho común.

⁵⁶ Un proceso similar ha sido descrito por GARCÍA BOURRELLIER, Rocío, *Nobleza titulada...*, p. 391.

⁵⁷ Ordenanzas del Consejo (1622), lib. 4º, tit. 1º, ord. 5: *mandamos que haya libro en el dicho Consejo y se asienten en él todas las facultades y permisos que se dieren a las ciudades, villas y lugares de este dicho nuestro reino para efecto de cargar censos sobre propios y rentas y para imponer rentas por vía de arrendación de bastimentos poniendo estanco en ellos. Y así bien se escriban en el dicho libro los permisos que se dieren para tomar dineros a censo sobre bienes de mayorío y vínculos. Y los secretarios por ante quien pasaren los autos tengan cuidado de hacer el dicho asiento, cobrando sus derechos y no despachen ninguna provisión de permiso que se diere sin primero asentarle en el libro y expresar en la provisión como queda tomada la razón.*

⁵⁸ Nov. Recop., lib. 1, tit. 1, ley LXIX; Nov. Recop., lib. 1º, tit. 1º, ley LXXII.

¿Cuál fue la evolución de las operaciones de toma o imposición de censos y de la venta de bienes entre la nobleza navarra? Centrémonos primero en la *toma de censos*. Una de las más claras expresiones de las deudas de la nobleza fueron los censos consignativos, impuestos sobre las rentas vinculadas. Como apuntaba Stone, *ninguna explicación de la situación económica de la nobleza sería completa sin un examen del uso que había del sistema de crédito*⁵⁹. También Yun Casalilla ha llegado a considerar que el estudio de las operaciones realizadas a cargo de los mayorazgos y, especialmente los censos, es clave *para penetrar en el análisis de las relaciones entre Corona y la nobleza*⁶⁰. Todo apunta a que este fenómeno cobró especial importancia en toda Europa a finales del siglo XVI, cuando la revolución de los precios y la escasa capacidad de la nobleza para aprovecharse del crecimiento económico de la fase anterior, confirmó una crisis económica que pesó durante años en las principales casas nobiliarias, y que intentó ser paliada a través de préstamos. De hecho, el censo ya se había convertido hacia 1565 en un instrumento habitual. Como señalaba Azpilcueta, el censo:

era causa del desorden de que muchos caballeros y hombres honrados añadan gastos a gastos, deudas a deudas, para vanidades de superfluos platos, familias, vestidos y arreos, con que disminuyen las necesarias pagas de sus deudas, los salarios debidos a sus criados⁶¹.

En Navarra el censo consignativo ya estaba asentado como instrumento crediticio a mediados del siglo XVI. La primera de las leyes navarras en torno a su figura fue la dictada en 1551 (Petición CXXXV de las Ordenanzas Viejas), por la que se fijaron sus características principales⁶². Esta puesta en funcionamiento de un sistema regulado de censos a partir de la década de los cincuenta fue acompañada por otras políticas que en el reino fueron dos: por un lado, lo hemos visto ya, la de la progresiva limitación de la fundación de mayorazgos, especialmente a partir de la ley de 1583; pero, por otro, la protección de los existentes. Un amparo que se llevaría a cabo a través de dos vías: la primera, la legislativa, que procuró proteger a la institución de los peligros del endeudamiento y del embargo, así como facilitar la entrada en el mercado financiero de los bienes vinculados; la segunda, la protección judicial a la hora de conceder permisos por

⁵⁹ STONE, Lawrence, *La crisis de la aristocracia (1558-1641)*, Madrid: Alianza, 1985, p. 233.

⁶⁰ YUN CASALILLA, Felipe II y el endeudamiento..., p. 141.

⁶¹ USUNÁRIZ, Jesús M., *Nobleza y señorías...*, p. 259.

⁶² FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, Crédito rural en Navarra. Los censos 'al quitar'. En *Actas del II coloquio de metodología histórica aplicada. La documentación notarial y la historia*, Salamanca: Universidad de Santiago de Compostela, 1984, pp. 395-408; USUNÁRIZ, Jesús M., *Nobleza y señorías...*, pp. 258-259.

parte del Consejo para el endeudamiento, la venta o compra de bienes, etc. en lo que podría entenderse como una tutela real de las economías nobiliarias encaminada hacia la conservación de los patrimonios y racionalización de su gestión⁶³.

Para el primer paso, la protección legislativa, hay que partir de la aplicación en Navarra del *motu proprio* de Pío V de 1569 –hecha ley por las Cortes en 1580 y en 1586, a diferencia del resto de territorios de la monarquía–, que regulaba la figura del censo consignativo y que, como bien definió Alonso *es un contrato en que una persona consigna sobre alguna finca, cuyo domino pleno se reserva, y vende a otra, por cierto precio que recibe de ella, el derecho a percibir el rédito anual que se fija, mientras no satisface o devuelve la cantidad que se le entregó por ello*⁶⁴. A partir de ellas –de las leyes de 1551, 1580 y 1586– se aprobó todo un conjunto de leyes para evitar el endeudamiento y la ruina de la nobleza. La ley LXIV de 1567 pidió que los hijos, especialmente de familias hidalgas y nobles, no pudieran recibir nada en préstamo mientras vivieran en casa con sus padres, pues se daban no pocos casos en los que:

viviendo los hijos con sus padres y en su casa y mesa, especialmente los hijosdalgo y nobles, toman muchas cosas fiadas de unos y de otros y se empeñan en muy grandes cantidades, de manera que son vejados y fatigados para que los paguen, y esta es ocasión para que deseen la muerte de sus padres para heredar. Y después, cuando suceden en las casas de sus padres, se hallan muy empeñados y destruidos [...] ⁶⁵.

La ley XXVIII de 1583 abrió la posibilidad de poder obligar los vínculos y mayorazgos para el pago de dotes o restitución de las mismas, siempre que no hubiera bienes libres, y se contara con el permiso del Consejo⁶⁶. La ley XXIII de 1632, sancionó, que los acreedores de censos cargados sobre bienes de mayorazgos no pudieran cobrar del sucesor mas que los réditos de los últimos cuatro años, en lo que, en definitiva, era una barrera difícil de sortear para cualquier pretensión de los acreedores de hacerse con los bienes de su deudor, al procurar el pago puntual y escalonado de los réditos sin acumulaciones perniciosas. De hecho la ley fue motivada por los abusos de los acreedores que dejaban de cobrar los réditos de los censos cargados sobre un mayorazgo, hasta que falleciera su titular, para reclamarlos después a su sucesor, quien al no poder hacer frente

⁶³ “Utilidad mutua” que ha sido destacada por YUN, “La situación económica de la aristocracia castellana...”, p. 166

⁶⁴ ALONSO, José, *Recopilación y comentarios de los Fueros y Leyes del Antiguo Régimen de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964, II, p. 70.

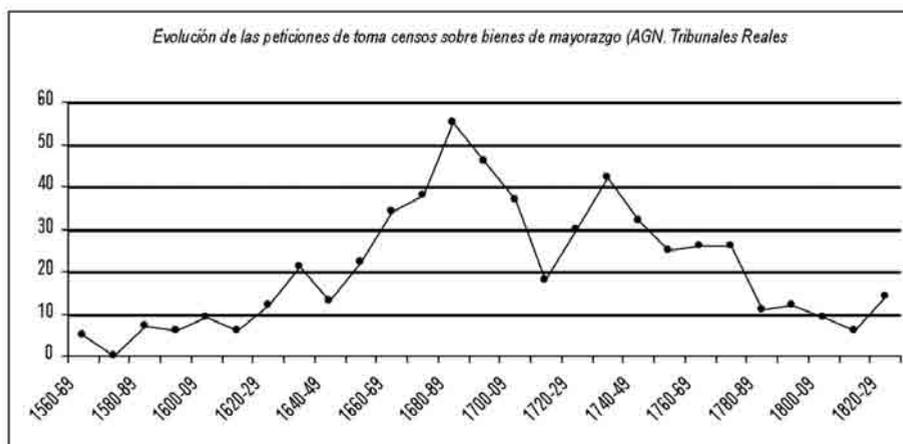
⁶⁵ Nov. Recop., lib.3º, tit. 3º, ley IV.

⁶⁶ Nov. Recop., lib. 3º, tit. 3º, ley III.

a los réditos de un buen número de años, se veía obligado a rematar los bienes que había heredado⁶⁷. A partir de 1652 (ley LIV) se ordenó que en los casos de censales y de sus réditos, los acreedores censalistas no estuviesen obligados a tomar en pago de las cantidades debidas bienes de los deudores:

porque los acreedores, que de ordinario tienen los censos fuera de donde viven, no pudiendo administrar los tales bienes, se hallarían muy deteriorados en ellos [...] y, en breves años de semejantes ejecuciones y soluciones, se extinguirán las hipotecas y no tendrán de que cobrar principal, ni réditos de sus censales, y se quedarían las iglesias, conventos, fundaciones y mayorazgos defraudados y sin con qué se poder conservar⁶⁸.

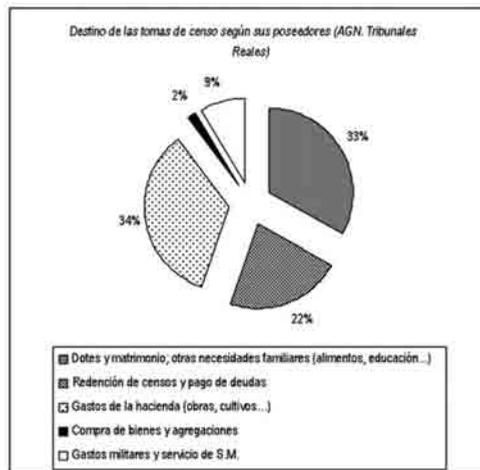
Todo apunta, por tanto, a que la aprobación de la figura del censo consiguiente a partir de 1580 fue todo un incentivo, al que contribuyó, sin duda una legislación favorable al mayorazgo. Esto nos lleva a analizar la segunda vía de protección del mayorazgo: la judicial. De hecho, gracias a la citada legislación, el censo se convirtió en un recurso habitual ante los tribunales navarros para superar las dificultades económicas durante los años más duros del siglo XVII –la peticiones fueron especialmente intensas en las décadas de los setenta y ochenta del Seiscientos– y lo continuaron siendo, si bien de forma más moderada, hasta la década de los 70 del siglo XVIII. Mucho más esporádicas son las peticiones para la venta o compra de bienes, al menos hasta finales del siglo XVIII, como tendremos ocasión de comprobar.



⁶⁷ Nov. Recop., lib. 3^o, tit. 15, ley IX.

⁶⁸ Nov. Recop., lib. 3^o, tit. 4^o, ley XX (Ley LIV de 1652). Se prorrogó en 1678 (ley XXXVIII) y se perpetuó por la ley XLI de 1684. En la de 1652 se dice: [...] *se han experimentado muchos inconvenientes en que reciben mucho daño las iglesias, conventos, fundaciones y obras pías y mayorazgos, por estar fundadas sus rentas o la mayor parte de ellas en censales, y darse motivo a los deudores censalistas a que con el pretexto del beneficio de la dicha auténtica, compelan a los dueños de los censales tomen sus*

Ahora bien, ¿a qué fines pretendían destinar los poseedores de mayorazgo los censales con los que cargaron sus bienes?



Según se puede interpretar de los datos del gráfico, casi el 90% de las peticiones de tomas de censo iban dirigidas a afrontar problemas y necesidades del propio mayorazgo. El pago de dotes⁶⁹, amparado más si cabe gracias a la citada ley de XXVIII de 1583, fue una de las necesidades más habituales. Cuando en 1559 Baltasar Grocin, poseedor del vínculo fundado por sus padres en 1517, pidió permiso para tomar 300 ducados a censo sobre sus bienes, el destino de los mismos era la dote de una de sus hijas,

El suplicante tiene cuatro creaturas, tres hijos y una hija, la cual es de hasta veintiuno o veintidós años y tiene necesidad de casarla y no tiene facultad para poderlo hacer sino vendiendo o empeñando de los dichos bienes o tomando sobre ellos o sobre parte dellos dineros a censo y nadi quiere dar sin licencia a causa del dicho vínculo y tiene necesidad de dar a su dicha hija de dote más de 300 ducados [...]

créditos en bienes raíces, introduciendo para ello pleito de concurso de acreedores; de que se sigue que no haya censal ni renta segura, respecto de que los bienes raíces son de poca o de ninguna utilidad para los dueños de los censos, en especial para los censalistas que viven fuera de los lugares donde están las hipotecas, y que en ningún caso los bienes dados en estimación, puedan corresponder en la renta a los réditos del censal, y la opinión de que los acreedores censalistas no estén sujetos a que el deudor pueda valerse del beneficio de la dicha auténtica, parece tiene más equidad respecto de que hay mucha diferencia entre los acreedores censalistas a los demás acreedores, pues el acreedor censalista conforme a la naturaleza del contrato censitivo, en ningún tiempo puede compeler al deudor a que le luya el censal dándole la cantidad principal y los demás acreedores pueden compeler al deudor a la paga y así el beneficio de la dicha auténtica solamente se ha de entender con ellos y no contra los acreedores censalistas por la diferencia referida [...].

⁶⁹ Varios ejemplos de toma de censos para pago de dotes entre la nobleza del siglo XVII en GARCÍA BOURRELLIER, R., *Nobleza titulada...*, pp. 394-398.

Y los testigos confirmaron la mala situación de Baltasar, un hombre que *vive muy necesitado con su mujer y dos o tres hijos y una hija que tiene*, que no podía cultivar sus piezas pues *son de poco redicto porque es la tierra flaca, delgada y ruin, de poco traer*, y que además no sabía labrarlas pues *por su persona no sabe ganar de comer porque no tiene oficio*⁷⁰.

Más frecuente fue, sin embargo, el destinar el dinero al arreglo y a la mejora de las posesiones del mayorazgo. Miguel de Azcona, señor del palacio de Azcona, pretendía hipotecar sus bienes con 400 ducados para atender a las reparaciones de su palacio que *no se puede habitar y se van cayendo las paredes y las primeras aguas que cayeren es cierto que se arruinará todo si antes no se acude a su reparo*⁷¹.

Pero los censales sirvieron también para atender al pago de deudas y de censos anteriores. Para pagar censales por valor de hasta 1.600 ducados, Iñigo de Beaumont solicitó hipotecar su vínculo con esa cantidad, pues no tenía bienes libres y de las rentas del mayorazgo no podía redimir la deuda, pues no producían más de 500 ducados que eran necesarios para alimentos y sustento de ellos y sus hijos⁷².

Por el contrario solo un 9% de las peticiones iban encaminadas a lograr numerario para atender al servicio real, especialmente para hacer frente a la obligación de acudir a la frontera –el poseedor o sus hijos– en cualquiera de los conflictos con el francés, o bien para sufragar los pertrechos –para el poseedor, sus hijos o sus hermanos– necesarios para otras campañas en Flandes o en Italia⁷³.

La evolución cronológica de las causas de estas peticiones es pareja a la de las circunstancias internas –familiares, de gestión– y externas –conflictos bélicos, política económica de la monarquía–, aunque es significativo que las solicitudes para gastos militares se produzcan fundamentalmente en el siglo XVII, en la década de los cuarenta y en la de los noventa, época de especial intensidad de lucha contra la monarquía francesa.

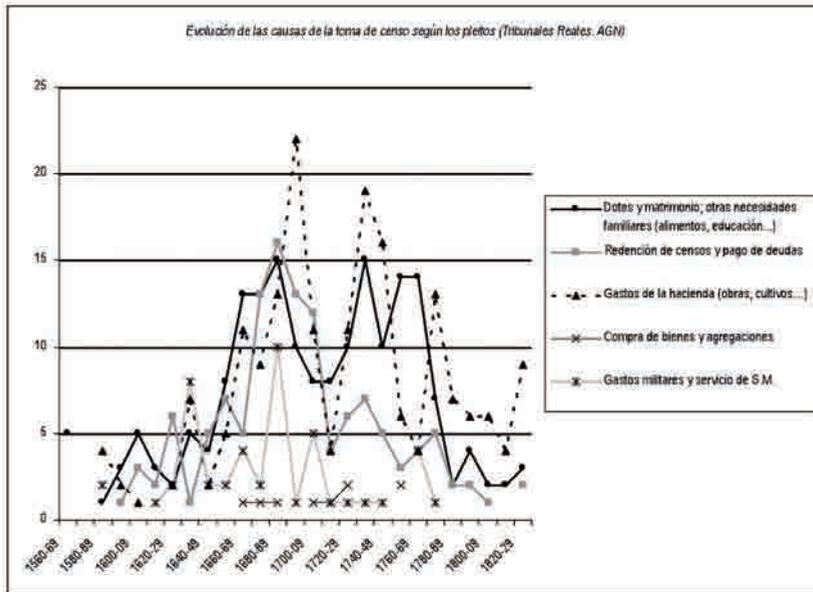
Ahora bien, esto refleja las peticiones, pero no los permisos definitivos del Consejo para la toma de censos. Como hemos señalado, a partir de 1617 se impuso la norma de asentar en unos libros de permiso las sentencias favorables del tribunal para tomar o imponer a censo, para comprar, vender o permutar bienes. De ellos solo se han conservado cuatro volúmenes uno de ellos para el

⁷⁰ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 96844.

⁷¹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 14906.

⁷² AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 72840. Otros ejemplos en GARCÍA BOURRELLIER, Rocío, *Nobleza titulada...*, pp. 397-398.

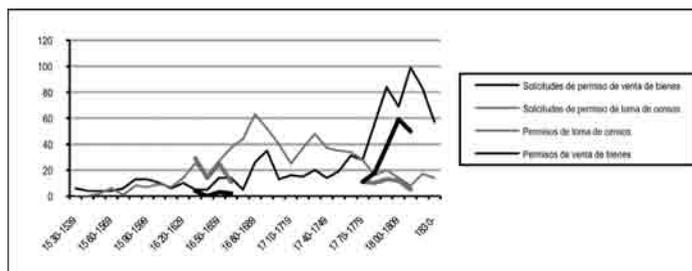
⁷³ Varios ejemplos en GARCÍA BOURRELLIER, Rocío, *Nobleza titulada...* pp. 392-394.



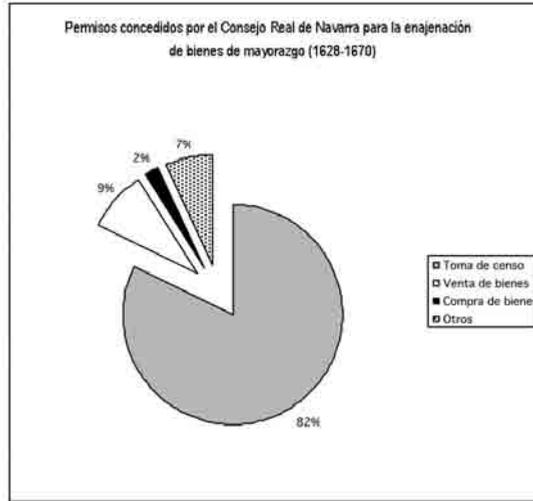
siglo XVII –que recoge los otorgados entre 1628 y 1670– y tres para los siglos XVIII-XIX –de los que hemos analizado el volumen correspondiente a los años 1768-1816–. Todos ellos de gran interés por las noticias y resultados obtenidos de su análisis⁷⁴.

¿Cuáles fueron los principales permisos concedidos por el Consejo Real? Indudable y abrumadoramente, la toma de censos, que alcanza un 82% de los permisos entre los años 1628 y 1670⁷⁵.

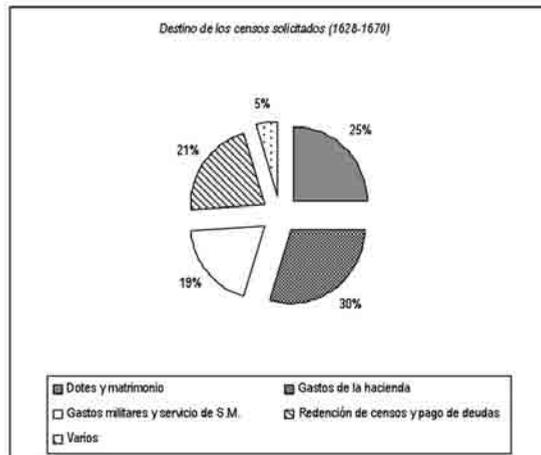
⁷⁴ Un dato de gran interés sería el de comprobar exactamente el número de solicitudes ante los tribunales y el número de permisos concedidos. Una aproximación somera que necesitaría de un estudio comparativo mucho más exhaustivo y exacto aporta los siguientes resultados: para el período 1628-1670 el Consejo emite sentencias positivas en más de un 81% para la toma de censos y en un 29% para la venta de bienes; para los años 1768-1716, las declaraciones favorables del Consejo suponen un 63% en la toma de censo y un 51% en las ventas.



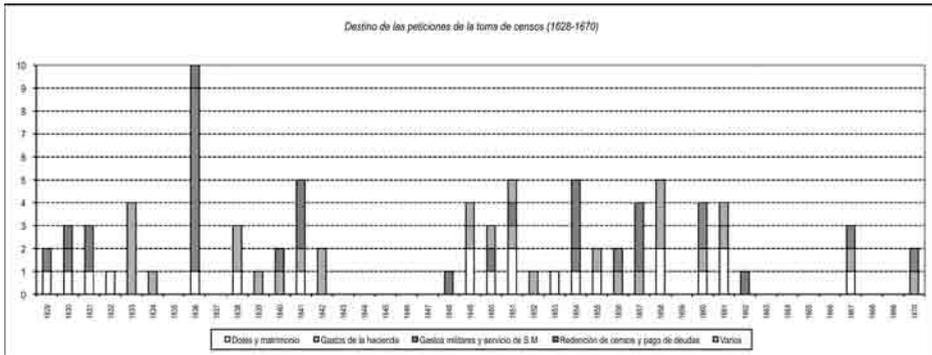
⁷⁵ AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración de los Tribunales Reales. Permisos, lib. 172.



El destino de tales hipotecas es muy similar al de las peticiones, pero con alguna variación interesante:



En efecto, al menos por los datos con los que contamos, se produce una pequeña variación, a la baja, especialmente en las peticiones para dotes y gastos de la hacienda, y ligeramente superior para atender al pago de deudas. El ascenso es sin embargo destacable en cuanto a los gastos militares y servicios al monarca, especialmente intensa en períodos concretos, si observamos la gráfica de evolución de las concesiones y sus causas:



Especialmente llamativo resulta el año 1636 cuando se multiplican los permisos para la toma de censos justificados por gastos militares, en concreto la desastrosa expedición ordenada por el virrey contra Francia. Beltrán de Ezpeleta lo justificó porque *en estas ocasiones se ofrecen grandes gastos de las personas de las calidades de mi parte*⁷⁶. Miguel de Mauleón, marqués de Cortes justificaba su petición de 3.000 ducados porque *ha de tener muchos gastos que son precisos pues ha de ir con el lucimiento competente conforme a su estado*⁷⁷. Si bien no fueron los únicos. En 1660 Francisco de Ezpeleta, había sido nombrado por el regimiento de Pamplona para, en nombre de la ciudad, ir a besar la mano del rey y dar la enhorabuena a la infanta María Teresa en la ciudad de Fuenterrabía con motivo de su matrimonio con el rey de Francia, resultado de la firma de la paz de los Pirineos:

Para hacer esta función y legacía con la ostentación que se requiere así de galas como de criados y gastos del viaje y día que se ha de detener para la dicha función ha menester dos mil y más ducados y así bien necesita de muchas cantidades para socorrer a Don Manuel de Ezpeleta, su hermano, capitán de infantería del regimiento de Laguardia que por asistir en las entregas de la señora infanta también ha menester componerse de algunas galas y dinero para el gasto de la dicha asistencia⁷⁸.

En la partida de gastos de hacienda, además de las reparaciones de casas y palacios, es especialmente llamativo el alto número de casos que justificaban la solicitud de la toma de censo por las malas cosechas o los temporales –sobre todo

⁷⁶ AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración de los Tribunales Reales. Permisos, lib. 172, f. 153r-155r.

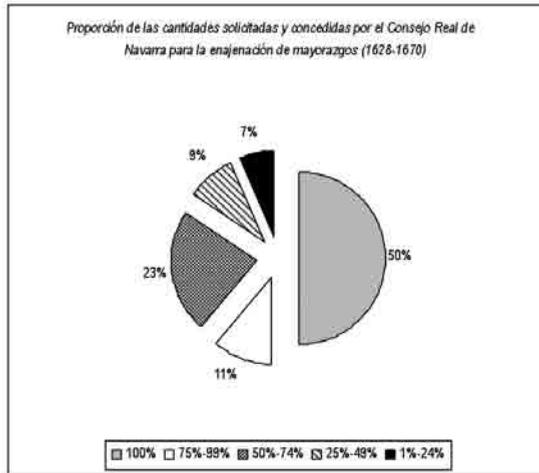
⁷⁷ AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración de los Tribunales Reales. Permisos, lib. 172, f. 162r-168r.

⁷⁸ AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración de los Tribunales Reales. Permisos, lib. 172, f. s.f.

en las décadas de los 30, 40 y 50 del siglo XVII– y, por consiguiente, la necesidad de invertir dinero en la compra de grano para semilla, o en la reparación de las piezas. Así Miguel Yáñez y Zufía, curador de Josefa de Zufía, solicitó permiso en 1651 para tomar a censo 100 ducados sobre los bienes del mayorazgo porque:

la cosecha del año último pasado fue tan corta que no se cogieron sino dieciséis cargas de vino limpio con lo cual no han tenido sus partes sustancia para acabar de drezar las viñas ni cultivar la tierra blanca que hoy está sin sembrarse y demás desto con ser personas principales, como es notorio, han pasado y pasan con mucha necesidad y trabajo y la dicha menor [Josefa] está de manera que no tiene hábito decente conforme su calidad⁷⁹.

Mas también cabe preguntarse en qué condiciones se daban los permisos. Por un lado se constata que la mitad de los permisos del Consejo conceden la misma cantidad que la solicitada por los poseedores de mayorazgos, mientras que el resto sufre rebajas⁸⁰.



Por otro y, de manera similar a lo que Yun Casalilla describe para Castilla, también en Navarra se establecieron unos procedimientos para la reducción de los censos en unos plazos concretos⁸¹. Así el Consejo Real de Navarra instaba en sus sentencias a que los réditos del censo fuesen los más bajos posibles, cómo, cuándo, en qué cantidades debía luirse el censo tomado y dónde –normalmente

⁷⁹ AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración de los Tribunales Reales. Permisos, lib. 172, f. s.f.

⁸⁰ Yun constata que las cantidades concedidas solían ser de bastante menor cuantía de lo solicitado, con el fin de evitar abusos. YUN CASALILLA, Felipe II y el endeudamiento..., pp. 149-150.

⁸¹ YUN, La situación económica de la aristocracia castellana..., p. 169. También habría que prestar atención a las peticiones de tomas de censo que servían para rebajar los intereses de censales anteriores.

en el Depósito General del reino, en Pamplona⁸², pero también en manos de algún particular–, al mismo tiempo que se obligaba al poseedor a consignar las cantidades a devolver en rentas seguras del propio mayorazgo –*de lo mejor parado de sus rentas*–. Si a Jerónima Sarasa se le dio permiso en 1629 para tomar a censo 600 ducados sobre los bienes de su mayorazgo y el de su marido, José de Sarabia, fue a condición de redimir esta cantidad a razón de 100 ducados anuales –es decir, en seis años–; dinero que debería reservar de las rentas que percibía la familia procedentes de las tablas reales, así como de los 400 robos de trigo anuales que ingresaban como dueños del lugar de Eransus⁸³. En algunas ocasiones era nombrada una persona por el Consejo, con un determinado salario, para hacer el seguimiento de lo ordenado por el Consejo: a Alonso Vélaz de Medrano se le dio permiso en 1634 para tomar a censo 200 ducados. Esta cantidad debía luirla a razón de 50 ducados anuales que se consignarían de la renta del acostamiento que percibía de S.M. Del cobro y de la luición de esta cantidad quedó encargado Esteban de Subiza con un salario de 2 ducados⁸⁴.

¿Qué cabe concluir de estos primeros resultados? Para el profesor Charles Jago el proceso de escalada de la deuda aristocrática en Castilla se inició durante el reinado de Felipe II⁸⁵, como una táctica política para someter económicamente a la nobleza. No obstante, según la opinión de Yun Casalilla, Felipe II fue un continuador de la política de su padre pues Carlos V vio los censos como un medio para afrontar el problema de la deuda de los señores, la necesidad de liquidez y el problema de la inmovilización del patrimonio⁸⁶.

Juan de Aguirre, miembro del Consejo afirmaba que su mayorazgo estaba cargado con un censo de 800 ducados al 6%. Él había pedido rebaja a los censuistas al 4%, pero no lo quisieron hacer, por lo que pidió permiso para tomar a censo 800 ducados al 4% y con esa cantidad redimir los anteriores. AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración de los Tribunales Reales. Permisos, libro 172, f. 201v-203v.

⁸² El Depositario General cobró un importante papel en estas transacciones gracias a las leyes XII d 1576 (cuaderno II) y XIII de 1580 que ordenaban que los depósitos ordenados por los jueces se hiciera siempre ante el Depositario General. Nov. Recop. Lib 2º, tit. 18, leyes III y IV.

⁸³ AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración de los Tribunales Reales. Permisos, lib. 172, f. 19v-31r.

⁸⁴ AGN, Tribunales Reales. Libros de Gobierno y Administración de los Tribunales Reales. Permisos, lib. 172, f. 155r-157r.

⁸⁵ JAGO, Charles, *The influences of debt on the relation between Crown and Aristocracy in seventeenth century Castile*, en *Economic History Review*, 26 (1973), pp. 218-236.

⁸⁶ YUN CASALILLA, Felipe II y el endeudamiento..., p. 150. *Si durante los primeros años del siglo, cuando todavía el sistema de los censos estaba por desarrollar, los permisos de compra o alteración del mayorazgo eran una salida para atender necesidades imperiosas, todo indica que ahora estamos ya en una situación diferente: aseguradas ya vías como la de los censos consignativos, muchos permisos de venta, cambio o cesión de parte de los bienes vinculados se inscriben en estrategias de flexibilización y restructuración de los patrimonios que se establecían en beneficio de los titulares, quienes combinaban así seguridad con versatilidad en un momento en que ambas eran imprescindibles*, p. 152.

Los primeros datos con los que contamos para Navarra nos inclinan a corroborar las hipótesis de Yun. Desde luego, no fueron las exigencias de la Corona las principales causantes del endeudamiento de los mayorazgos navarros. Si en Castilla, a partir del estudio de 27 estados señoriales entre 1580 y 1640 las causas principales de la deuda nobiliaria fueron las dotes, los pagos de deudas y los gastos en la mejora del mayorazgo alcanzaban el 58,4%, es significativo que en Navarra casi el 90% de las peticiones de toma de censo, un 74% de los permisos del Consejo real, respondieran a las mismas razones que las casas castellanas, y apenas un 9% –un más significativo 19% de los permisos– fueran destinadas al servicio de la Corona⁸⁷. Por tanto, los tribunales navarros, y en especial el Consejo, con el apoyo legislativo de las Cortes, contribuyeron a que las casas nobiliarias, y no solo las de los grandes títulos, sino también los pequeños mayorazgos, pudieran subsistir gracias al control ejercido desde el Consejo a través de unos procedimientos administrativos concretos, lo que llegó a permitir el saneamiento, la conservación y el impulso de muchas de estas familias, integrantes de una nobleza renovada⁸⁸, y con ello una mayor disposición a la colaboración con la Corona⁸⁹.

Todo ello cabe situarlo también en un cambio en las formas de entender y ser de la propia nobleza. Si en época medieval la renovación nobiliaria de los años de Carlos III estuvo asociada al crecimiento de las dimensiones de sus patrimonios –basado en la concesión de mercedes gratuitas de rentas reales y tierras– y con ella su influencia política y social, la conquista puso fin a este modo de contar con el apoyo nobiliario. Los intentos de recuperación del patrimonio real a lo largo del siglo XVI por iniciativa del fiscal⁹⁰, se compensaron no solo por la concesión de acostamientos pecuniarios, sino sobre todo, y como señala Yun para Castilla, por *una mayor versatilidad en la gestión del mayorazgo y a las formas de acceso al crédito*⁹¹. Es decir, todo parece describirnos a una no-

⁸⁷ Para Yun si bien las cantidades de los censos apenas supusieron un escaso porcentaje para la Corona, estas cifras *no eximen de considerar estos recursos con cargo a los mayorazgos como una fuente de ingreso en el sentido más amplio del término [...]. Basta considerar que las citadas cifras ascendían al 6% del presupuesto militar entre 1577 y 1598*. YUN CASALILLA, B., Felipe II y el endeudamiento..., p. 153. En el caso navarro quedaría pendiente la valoración de los ingresos percibidos por la Corona en determinados momentos a través de tales censos y si los censos cargados sobre los mayorazgos, en estos casos sirvieron como forma de obtener dinero rápido sin el control de las Cortes.

⁸⁸ FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, Antigua y nueva nobleza en Navarra (1494-1700). La transformación del Brazo Militar: de las guerras de bandos al absolutismo monárquico, *Príncipe de Viana*, 234 (2005), pp. 135-164.

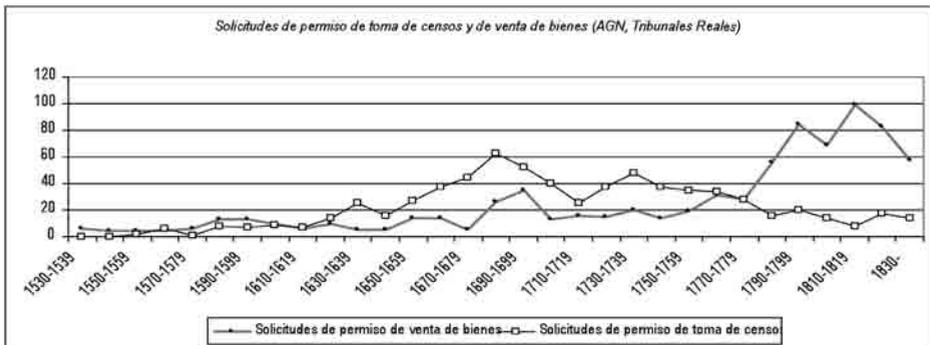
⁸⁹ YUN, B., La situación económica de la aristocracia castellana..., p. 170.

⁹⁰ USUNÁRIZ, Jesús M., La política de incorporación de señoríos a la Corona en la Navarra de la Edad, *Studia Historica. Historia Moderna*, 17 (1997), pp. 157-192.

⁹¹ YUN CASALILLA, B., Carlos V y la aristocracia. Poder, crédito y economía en Castilla. En Yun Casalilla, B., *La gestión del poder. Corona y economías aristocráticas en Castilla (siglos XVI-XVIII)*, Madrid: Akal, 2002, pp. 119-120.

bleza regnícola amparada por la Corona, legislativa y judicialmente, beneficiada gracias a los acostamientos concedidos por los monarcas, acogida e integrada en las instancias políticas del reino, especialmente en sus Cortes, escasamente presionada en sus bienes por el monarca para afrontar con ellos las necesidades de éste y tutelada y protegida por sus instituciones a la hora de poder contar con los bienes vinculados. Es más, en el caso navarro, es muy probable, pero habría que comprobarlo, que la *versatilidad* demostrada en los tribunales a la hora de conceder permisos para el endeudamiento de los mayorazgos contribuyó a integrar más a la nobleza en un sistema político del que podía esperar notables beneficios.

Pero el endeudamiento, o la toma de censos, no fue la única manera que tuvo la nobleza de poder contar con el respaldo de sus bienes vinculados en diferentes operaciones financieras, aunque, como veremos, responde a épocas y circunstancias diferentes. Me refiero, en este caso, a la *venta de bienes*. Bien es cierto que durante los siglos XVI, XVII y XVIII las autoridades se mostraron cautelosas, y no solo las autoridades sino también los propios poseedores de los mayorazgos. La Cámara de Castilla, por ejemplo, exigió informes completos para acceder a la venta, en 1571, de los bienes del mayorazgo fundado por el bisabuelo de Francisca de Huarte, o en 1541 para la venta del lugar de Iriberry, perteneciente al mayorazgo de Martín Díaz de Armendáriz, o en 1561 para la venta de bienes de Juan Vélaz de Medrano o de los bienes del marquesado de Cortes en 1568⁹². De hecho, si bien la citada ley L de 1617 que establecía los requisitos para la enajenación de bienes de mayorazgos, tuvo inmediata repercusión en la toma de censos, como hemos tenido ocasión de comprobar, apenas incentivó la venta de bienes. De esta forma la venta de bienes de mayorazgo presenta unas escasas cantidades hasta pasada la guerra de la Independencia cuando se inicia todo un proceso de enajenación de bienes vinculados que se mantendrá durante todo el primer tercio del siglo XIX.

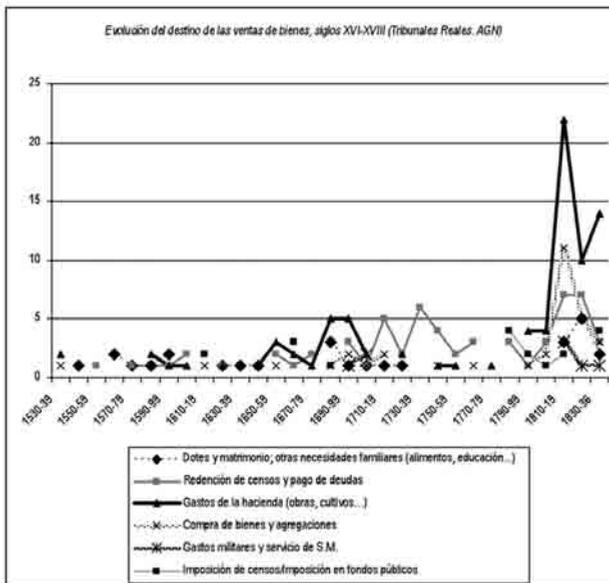


⁹² A.G.S., Cámara de Castilla, Libro de Cédulas, Libros de Navarra, 252, f. 147v, 251, f. 519v, 252, f. 43; Libros de Cámara, Libros de Navarra, 252, f. 104r-104v.

En este caso las razones de la venta de bienes son similares a los de la toma de censos, aunque con algunas diferencias, y asociadas a marcos temporales concretos.



Las ventas de bienes, a diferencia de la toma de censos, no se dirigen tanto al pago de dotes o de otras necesidades familiares, como a la redención de censos o los gastos de hacienda, y es apenas testimonial lo dedicado a gastos de servicio real. No obstante aparecen como figuras importantes tanto la compra de bienes (14%) como la imposición de censos (9%). Esto se vislumbra mejor si atendemos a la evolución cronológica de los destinos que aducen los poseedores de vínculos para justificar las ventas:



Así la inversión en gastos de hacienda es especialmente significativa en las décadas de los ochenta y noventa del siglo XVII y sobre todo en la segunda década del siglo XIX a lo que se une de forma importante la compra de bienes. En 1788, por ejemplo, Tomás de Marichalar, poseedor del mayorazgo de Gurpide solicitó y obtuvo permiso para la venta de cuatro casas por cerca de 80 mil reales de plata y utilizar su producto para luir un censo –poco más de 27 mil reales– y para comprar con el resto acciones del Banco de San Carlos que quedarían vinculadas al mayorazgo. La operación había *de resultar una notoria y patente utilidad* al mayorazgo, pues tales acciones reportarían una renta anual de algo más de 3.800 reales⁹³.

Así, creo que es revelador que si bien el pago de deudas, dotes y obras siguen siendo la razón fundamental de la venta de bienes, como en su día fue la toma censos, se advierte un notorio aumento, hasta el 17% del objetivo de la compra de tierras y bienes.

Los gastos militares alcanzan alguna relevancia en los años de la guerra contra el francés, cuando la presión contributiva se hizo especialmente gravosa para los dueños de vínculos. Gracias a los libros de permisos sabemos cómo la invasión francesa y la guerra fueron el acicate para la venta de bienes vinculados para hacer frente a las destrucciones y, sobre todo, a las enormes contribuciones de guerra. El marqués de Montesa pidió permiso en 1811 para vender varias fincas para *ocurrir a los inmensos gastos y exacciones extraordinarias que sufre a cada paso por el alojamiento y suministros de las tropas francesas*⁹⁴.

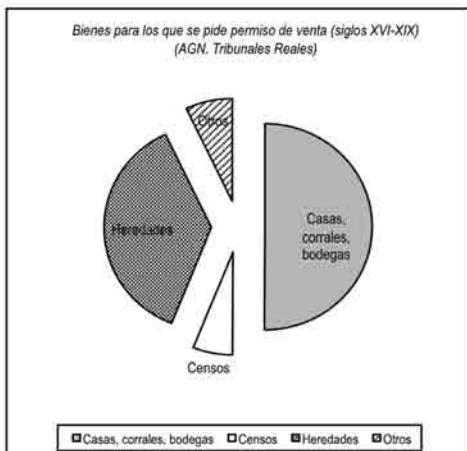
Por otra parte es revelador conocer qué se vende, en la medida que saca a la luz cuáles eran las posesiones de las que más fácilmente se desprendían sus poseedores. Así se hace evidente la importancia que tuvieron los bienes inmuebles, especialmente casas, para el saneamiento de las haciendas nobiliarias, así como la de numerosas heredades, que van desde pequeñas piezas hasta cotos redondos en su totalidad, en lo que representaría una primera fase del proceso de desvinculación, anterior a las leyes de abolición de mayorazgos. Algo que no es de extrañar y que se enmarca dentro de lo que ya sabíamos para los bienes vinculados de la Iglesia, que comienzan su descomposición poco antes de la francesada, o de los bienes municipales, como en su día demostró Joseba de la Torre⁹⁵. Es decir, se observa la progresiva entrada de la tierra vinculada de los mayorazgos en el circuito comercial, y no solo de la tierra, sino también de bie-

⁹³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 112734.

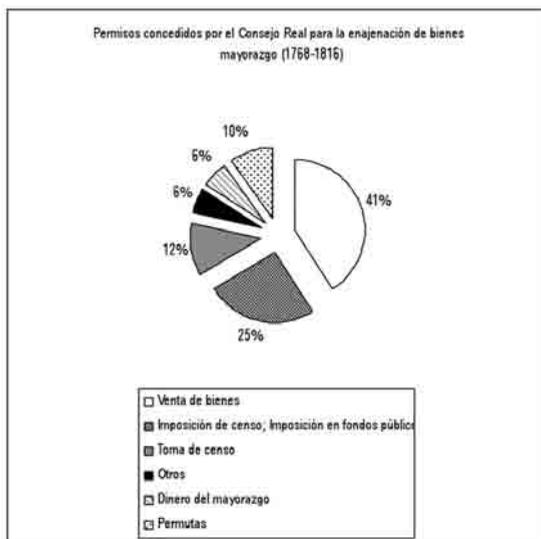
⁹⁴ AGN, Libros de Gobierno y Administración de los Tribunales Reales. Permisos, libro 174, f. 428r-429r.

⁹⁵ DE LA TORRE, Joseba, Venta de bienes concejiles y crisis del Antiguo Régimen en Navarra, *Príncipe de Viana*, 183 (1988), pp. 155-174.

nes inmuebles, que se convierten en un recurso habitual de los propietarios de mayorazgos para la obtención de fondos y su reinversión, si bien sería necesario cuantificarlas para sacar conclusiones más acertadas.



Pero al igual que en el análisis de la toma de censos se hace necesario cotejar estos datos con los permisos concedidos por el Consejo Real. Para ello analizaremos el volumen que recoge los permisos entre 1768 y 1816.



Y las novedades son notorias. Así, y en comparación con el período 1628-1670, la toma de censos que entonces llegó a representar un 82% de los permisos, queda reducida ahora, en el período 1768-1816 a un 12% en beneficio de la venta de bienes, que pasa de un 9 a un 41%, especialmente a partir de la dé-

cada de los ochenta y, sobre todo, desde finales de los noventa y hasta la segunda década del siglo XIX. Además aparecen las imposiciones de censos o en fondos públicos (hasta un 25%), muy significativos en la década de los 70 del Setecientos y en los años previos a la guerra de la Independencia. Además se incluyen permisos para que los poseedores pudieran contar con dinero del mayorazgo, habitualmente depositado en el Depósito General, para acudir a diferentes necesidades (6%). Es decir el escaso numerario de épocas precedentes que hizo del censo consignativo un recurso habitual entre los mayorazgos navarros, dio lugar a la imposición de censos como fórmula habitual de ingresos en el siglo XVIII invertidos no solo sobre particulares sino, sobre todo, sobre fondos y expedientes públicos –acciones del Banco Nacional de San Carlos⁹⁶, de la Compañía de Filipinas, expedientes del regimiento de Pamplona (el de fuentes, el de limpieza, a un interés del 2 y 3%⁹⁷, sobre el expediente de caminos de la Diputación y otros expedientes del reino, al 3%⁹⁸, *sobre alguno de los fondos públicos que están habilitados por V. M.*– a los que se podía aplicar el argumento utilizado en 1801 por José Tomás Cavero, poseedor del mayorazgo de Tarazona –que obtuvo permiso para imponer a censo 200 ducados del mayorazgo que estaban depositados en el Depósito General–, porque así *se pone en estado productible una cantidad que nada produce en la actualidad a beneficio del principal de mi parte y los que le sucedan en el citado mayorazgo*⁹⁹. A lo que otros aducían, frente a las fundaciones de vínculos que impedían, en teoría, cualquier enajenación, la praxis habitual del Consejo en tales casos:

es la común y regular que en este punto han dispuesto los fundadores de mayorazgos con el fin de que perpetuamente subsistan en su pie los bienes designados a sus fundos, pero *es sabido que la suprema autoridad de vuestro Consejo, en virtud de las facultades que le están dispensadas, se ha dignado conceder semejantes permisos de bienes vinculados, resultando utilidad*, ni el fin de la fundadora del mayorazgo de mi parte pudo ser el que sus poseedores no consiguiesen las ventajas que les fuese posible en su usufructo, antes apeteció el que

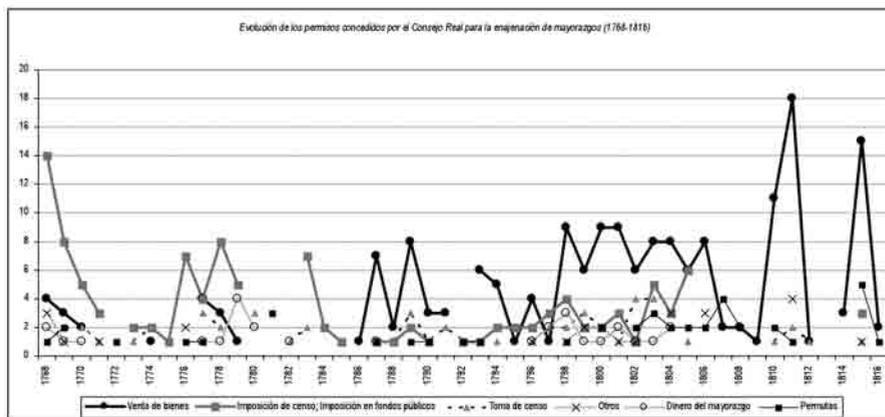
⁹⁶ Libros de Gobierno y Administración de los Tribunales Reales. Permisos, libro 174, f. 186r-187r, 187r-188r, 190r-191r, 195r-195v, 204v-205v, 222r-222v, 227r-228r, etc.

⁹⁷ Libros de Gobierno y Administración de los Tribunales Reales. Permisos, libro 174, f. 14r-14v, 18v-19r, 19v-20r, 20r-20v, 25r-25v, 34vr-35r, etc.

⁹⁸ Libros de Gobierno y Administración de los Tribunales Reales. Permisos, libro 174, f. 199r-200v, 281v-282r.

⁹⁹ AGN, Libros de Gobierno y Administración de los Tribunales Reales. Permisos, libro 174, f. 350v-351v. En la solicitud de permiso presentada por Luis Gainza para invertir 7.450 ducados en la compra de 77 acciones del Banco Nacional de San Carlos en 1798 se argumenta: *tampoco parece razonable que habiendo capacidad para hacer fructíferos y redituables los 7.450 ducados que existen en el Depósito General correspondiente a el que posee D. Luis permanezcan con perjuicio de este sin prestar utilidad alguna*. AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 52402, f. 10r.

para mayor lustre suyo, con ningún motivo ni pretesto se cargase con permiso ni sin él censo alguno sobre los bienes designados y esto no dice repugnancia alguna a que se logre y consiga la utilidad que desde luego se presenta en favor del mayorazgo¹⁰⁰.



Las razones de tal evolución están directamente entroncadas con las disposiciones legislativas emprendidas por Carlos III para contrarrestar el crecimiento del mayorazgo en España. Ya durante el reinado de ese monarca, entre 1760 y 1789, se adoptaron medidas para ello, hasta la llegada de una reforma general instada por el conde de Floridablanca en 1789. ¿Tuvieron efecto las primeras medidas en Navarra, celosa guardiana de su legislación? El Real Decreto de 23 de enero de 1783, declaró la posibilidad de la enajenación de bienes vinculados con la condición de que los caudales sirvieran para imponer acciones del Banco Nacional de San Carlos: en 1784 Joaquín Vicente de Borda, oidor de la Cámara de Comptos, y poseedor del mayorazgo de Martín de Borda y María Arrechea, solicitó permiso para la venta de una casa en la calle Mercaderes a Fernando Antonio García Herreros por 37.777 reales y con esta suscribir acciones en el Banco Nacional de San Carlos¹⁰¹. Lo mismo harían los condes de Guenduláin en 1785¹⁰², Roque Jacinto Gaztelu, poseedor del mayorazgo de Gaztelu, en 1788¹⁰³, Tomás de Marichalar y Martínez de Peralta, vecino de Peralta, poseedor del mayorazgo de Gurpide, en el mismo año¹⁰⁴ o Ramón Antonio Vidarte, dueño del

¹⁰⁰ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 52192, f. 21r-21v.

¹⁰¹ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 81878.

¹⁰² AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 51308.

¹⁰³ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 51470.

¹⁰⁴ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 112734.

mayorazgo de Vidarte, en 1796¹⁰⁵. La R. C. de 10 de marzo de 1785, dispuso lo mismo pero aplicado a acciones de compañías privilegiadas: en 1797 Fermín de Armendáriz, barón de Armendáriz solicitó permiso para invertir 120.000 reales de los bienes de su mayorazgo la Real Compañía de Filipinas¹⁰⁶. Bien es cierto que medidas más radicales, como la R.C. de 14 de mayo de 1789 que prohibía nuevas fundaciones, contó con la oposición, moderada, de las Cortes (Ley VIII de 1794-97), pues el reino ya había introducido sus propias restricciones por las Cortes de 1780 (ley XLV) –una renta anual de 500 ducados libres de plata para poder constituir un vínculo– que solo las Cortes de 1817-18 aumentarían a 1.000 ducados (Ley LIII), quedando todas las que no superasen esa cantidad como bienes libres *para el primer llamado a la fundación*. Otras disposiciones reales aprobadas con posterioridad también llegaron a aplicarse en el reino, si bien desconocemos su alcance real¹⁰⁷.

El conjunto de estas disposiciones revelaba según Clavero¹⁰⁸ las grandes contrariedades asentadas en la política ilustrada pues no se planteó una erradicación de las vinculaciones sino solo la de limitar en el futuro nuevas creaciones: la ley de 1789 condenó *los males que dimanaban de la facilidad que ha habido en vincular toda clase de bienes [...] fomentando la ociosidad y soberbia de los poseedores de pequeños vínculos o patronatos*, pero no llevó a cabo decretos definitivos de erradicación. Quizás porque la política que llevó a cabo llegó a contentar a ambas partes: los monarcas obtenían ingresos gracias a las inversiones realizadas por los dueños de mayorazgos –con dinero procedente de la imposición de censos derivado ahora hacia expedientes públicos, o con el obtenido por la venta de bienes, con el mismo objetivo– y los poseedores seguían vinculando

¹⁰⁵ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 52192.

¹⁰⁶ AGN, Tribunales Reales. Procesos, n. 62685.

¹⁰⁷ Las medidas de 1793 que pusieron a disposición del monarca a un interés del 3% los capitales existentes en depósitos públicos con destino a imponerse a beneficio de mayorazgos y cuyos capitales estaban parados (CLAVERO, B., *Mayorazgo*, pp. 332 y ss.), se estudió y llegó a aprobarse en las sesiones 23 y 29 de mayo de las fracasadas Cortes de 1801 en donde se discutió la propuesta de un plan de la Diputación para lograr la paga de un servicio de quince millones y medio entre cuyas medidas estaba la de tomar la plata depositada perteneciente a los mayorazgos: *valerse de la plata vinculada de los naturales para la satisfacción de dicho plazo*. Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829), libs. 15-16, p. 396 y 399. Desconocemos sus repercusiones.

¿Cuál sería la repercusión de la R.C. de 24-IX-1798, que permitía a los dueños de mayorazgo la facultad de enajenar *sin embargo de cualesquiera cláusulas prohibitivas* los bienes vinculados mediante subasta pública? O bien los efectos reglamento para la redención de censos de enero de 1805 en donde se concedió facultad a los poseedores de mayorazgos para vender en pública subasta alguna de sus fincas a fin de redimir los censos que gravasen otras tierras de dicho mayorazgo. CLAVERO, B., *Mayorazgo...*, p. 336.

¹⁰⁸ CLAVERO, B., *Mayorazgo...*, p. 74 y pp. 157ss.

sus inversiones y obtenían unos réditos seguros, que en nada afectaban, antes bien, beneficiaban a la institución. Si Juan Ángel Vidarte y Mariana de Zaro, importante familia de mercaderes, dejaron un cuantioso legado entre 1763-65 para crear cuatro mayorazgos, uno por cada hijo, ¿lo hicieron por emular a la nobleza *traicionando* a la burguesía a la que pertenecían, o porque vieron en el mayorazgo la posibilidad de asegurar sus bienes y porque la vinculación no era ni mucho menos tan estricta como la teoría remarcaba y la práctica negaba y se imponía? Pedro Lignes y María Antonia de Laborda justificaban la creación del mayorazgo para su hijo Pedro Miguel, según lo dispuesto en los contratos matrimoniales de éste y María Josefa de Sesma en 1759, como una forma de responder a los vaivenes de la actividad comercial:

[...] en atención a lo capitulado y de que constante el matrimonio de los otorgantes con su industria, trato y comercio de lanas finas de Castilla trasportadas de los reinos de España a los de Holanda, Francia, Inglaterra y otros se ha dignado Dios Nuestro Señor franquearles y darles bastantes conveniencias así de caudales como de bienes raíces que están ocupando y poseyendo en dicha villa y sus términos y que se conserve su familia, hijos y descendencia con el lustre, honor y nobleza que les corresponde y *evitar contingencias y riesgos que acontecen en el comercio* a honra y gloria de Dios y de su Santísima Madre con el título del Santísimo Rosario de que se precian de votos los dichos otorgantes y sus hijos [...] ¹⁰⁹

¿Cabe ver la fundación del mayorazgo solo como una forma de fomentar la inmovilización del patrimonio? No lo parece en la medida que la creación de vinculaciones no llegó a impedir la obtención de créditos, no frenó la venta de bienes ni la actividad financiera a través de la imposición de censos.

En definitiva, los mayorazgos, a finales del XVIII, comienzan a sufrir las consecuencias de una presión, la institucional, de unas circunstancias, las guerras contra la Convención y de la Independencia, y de un cambio general de actitudes, que reflejan, entre otros los atisbos de la crisis del Antiguo Régimen.

IV. LA CRISIS DEL ANTIGUO RÉGIMEN

¿Cómo afectó la crisis del Antiguo Régimen, al mayorazgo, a la institución que había supuesto la estabilidad para buena parte de la nobleza navarra. La pérdida de las jurisdicciones afectó, sin duda, a las grandes casas nobiliarias, pero no así al resto de los dueños de mayorazgos que no gozaron de tal privilegio. No sabemos, sin embargo, en qué medida estos cambios afectaron al control

¹⁰⁹ AGN, Papeles Suelos de Comptos, leg. 161, carp. 8.

de los poderes locales. Entre otras razones, porque tampoco sabemos cuál fue la presencia de estas familias en los principales cargos de los ayuntamientos del reino.

La abolición de las pechas, y la pérdida de buena parte de las tierras pecheras, afectó, sin duda, a las grandes casas nobiliarias, aquellas que, como hemos señalado, percibían una parte no poco importante de sus rentas de su pago. La interpretación liberal de la pecha, como un privilegio exclusivo y denigrante, y no como un censo enfitéutico, propició que las tierras pecheras pasaran a manos de los labradores, en lo que sería la solución final para un conflicto de siglos. Pero, como también hemos apuntado, las pechas no fueron, ni mucho menos, el principal recurso de las rentas de la nobleza. Es más, la abolición de pechas y señoríos, confirmó a buena parte de los dueños de los mayorazgos en la posesión de aquellos señoríos, que el Consejo Real de Navarra, en 1756, denominó *impropios* y sancionó su reconocimiento como plena propiedad privada¹¹⁰.

Las disposiciones de abolición de los mayorazgos no hicieron sino confirmar la realidad que se anunciaba ya desde finales del siglo XVIII. Como ha señalado Virto la aplicación de la legislación de 30 de agosto de 1836 –que restablecía la ley de 1820- y de 19 de agosto de 1841– no parece que las medidas de Bayona, de Cádiz o de la ley de 1 de octubre de 1820 tuvieran efecto en el reino- fue aprovechada de distinta manera, y se vería reflejado, sobre todo, en la segunda generación: las principales familias, aquellas que había acumulado mayorazgos a lo largo de su historia, se beneficiaron de la ocasión para vender bienes, saldar deudas y seguir ocupando un lugar preponderante en la economía navarra¹¹¹. Otros, caso de las casas de Góngora y Ezpeleta, desaparecieron y sus bienes vendidos entre sus numerosos acreedores¹¹². En el del marquesado de Falces, la falta de descendencia de su titular llevó a finales del siglo XIX y comienzos del veinte a un reparto de los bienes entre los familiares más cercanos. El marqués de Fontellas se vio obligado a la venta del señorío de Ripalda, en 1862 para hacer frente a un censo de más de 3.400 pesos fuertes, y más adelante de los señoríos de Amaláin y Labaso¹¹³. Al morir sin sucesión sus bienes serán vendidos y el dinero repartido entre diferentes instituciones de beneficencia. La

¹¹⁰ Sobre la abolición de los señoríos en Navarra véase USUNÁRIZ, Jesús M., *El ocaso del régimen señorial en Navarra*, Pamplona: Eunsa, 2004.

¹¹¹ El caso de los marqueses de Besolla estudiado por DE LA TORRE, Joseba, *Patrimonios y rentas de la nobleza y de la burguesía agraria en la Navarra de la revolución liberal (1820-1865)*, *Agricultura y sociedad*, 67 (1993), pp. 93-124.

¹¹² VIRTO, J. J., *Tierra y nobleza en Navarra, 1850-1936*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2002, p. 309.

¹¹³ VIRTO, J. J., *Tierra y nobleza...*, pp. 112-113.

casa de Montijo, heredera de los bienes de los mayorazgos de los Enriquez de Lacarra, con propiedades en Cascante, Bonamaisón y Ablitas, también procedió a la venta de parte de sus propiedades: en 1867 lo hacía de la laguna de Lor y su término, años más tarde del polémico almodí. Sus descendientes conservaban en el siglo XX parte de sus bienes¹¹⁴. Los duques de Granada de Ega, poseedores del marquesado de Cortes, del ducado de Granada de Ega, del condado de Javier, del vizcondado de Muruzábal y de Zolina, entre otros se vieron obligados, en 1857, a la venta en pública subasta del señorío de Cortes. En la década de los 70 se siguieron vendiendo bienes, como el coto de Cábrega, o el término redondo de Muruzábal de Andión. Además de las diferentes ventas, las posesiones se disgregaron entre los miembros de la familia¹¹⁵. El endeudamiento de la casa de Alba, obligaría a vender parte de sus bienes en Navarra, como el monte Estemblo u Osquía¹¹⁶. Los bienes de los descendientes de la baronía de Beorlegui y del vizcondado de Arberoa, fueron divididos primero entre dos hermanos, y después entre los hijos de éstos¹¹⁷.

Como habrán podido comprobar, este trabajo ofrece más intuiciones que resultados, pues son aún muchos los problemas que se nos plantean y que deberemos resolver: ¿cuál fue el número de los mayorazgos navarros? ¿dónde se asentaron? ¿quiénes fueron sus titulares?, ¿cuál fue la composición de los diferentes vínculos? ¿cuál fue su evolución? ¿cuál fue su reacción y su respuesta ante las presiones de finales del siglo XVIII? ¿cuáles fueron las consecuencias reales de su abolición? Parece evidente la importancia que cobraron las vinculaciones durante los siglos XVI y XVII y los beneficios que lograron los miembros de una nobleza renovada y alza. También lo es que el mayorazgo, las vinculaciones, fueron una garantía para la estabilidad de estas familias gracias no solo a la imposibilidad de la enajenación, sino sobre todo, gracias a la utilización del censo consignativo, del crédito hipotecario, como un elemento de vital importancia para afrontar sus necesidades, siempre bajo la supervisión estrecha de las instituciones reales. Finalmente, es evidente el cambio de tendencia: el incremento de la inversión de los fondos de los mayorazgos en expedientes públicos a finales del siglo XVIII para la obtención de réditos seguros, todo lo cual quedaría trastocado por la guerra que dio lugar, por las intrínsecas consecuencias de todo conflicto bélico, y también por un cambio en la forma de entender y comprender las vinculaciones, que impulsaría la venta de bienes.

¹¹⁴ VIRTO, J. J., *Tierra y nobleza...*, pp. 120-121.

¹¹⁵ VIRTO, J. J., *Tierra y nobleza...*, pp. 136-137.

¹¹⁶ VIRTO, J. J., *Tierra y nobleza...*, pp. 147-148.

¹¹⁷ VIRTO, J. J., *Tierra y nobleza...*, pp. 153-154.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- DE LA TORRE, Joseba, Venta de bienes concejiles y crisis del Antiguo Régimen en Navarra, *Príncipe de Viana*, 183 (1988), pp. 155-174.
- Patrimonios y rentas de la nobleza y de la burguesía agraria en la Navarra de la revolución liberal (1820-1865), *Agricultura y sociedad*, 67 (1993), pp. 93-124.
- FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, Crédito rural en Navarra. Los censos ‘al quitar’. En *Actas del II coloquio de metodología histórica aplicada. La documentación notarial y la historia*, Salamanca: Universidad de Santiago de Compostela, 1984, pp. 395-408.
- Antigua y nueva nobleza en Navarra (1494-1700). La transformación del Brazo Militar: de las guerras de bandos al absolutismo monárquico, *Príncipe de Viana*, 234 (2005), pp. 135-164.
- GARCÍA ARANCÓN, Raquel, Navarra e Iparralde en la Baja Edad Media, *Revista Internacional de Estudios Vascos*, 45-1 (2000), pp. 123-192.
- GARCÍA ZÚÑIGA, Mario, Los ingresos de la Hacienda Real en Navarra (siglos XVI-XVII). En Fernández de Pinedo, E. (ed.), *Haciendas forales y hacienda real. Homenaje a D. Miguel Artola y D. Felipe Ruiz Martín. II Encuentros de Historia económica regional (1987)*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1990, pp. 195-206.
- MORENO, Antonio y GARCÍA BOURRELLIER, Rocío, De los linajes a los solares. Los cambios en el papel de las mujeres de las elites navarras. Siglos XV al XVII. En A. Moreno y C. Fernández (eds.), *Familia y cambio social en Navarra y País Vasco. Siglos XIII-XX*, Pamplona: Instituto de Ciencias para la Familia, 2003.
- MUNITA LOINAZ, J. A., Notas para el estudio de las reducciones pecheras durante la crisis bajomedieval navarra (siglos XIV y XV). En *Segundo Congreso General de Historia de Navarra, Príncipe de Viana*, Anejo 14, 1992, pp. 439-448.
- NOAIN IRISARRI, José Joaquín, Estrategias económico-familiares de la nobleza media de Navarra en la Edad Moderna. En Fernández Romero, C. y Moreno Almárcegui, A., *Familia y cambio social en Navarra y País Vasco. Siglos XIII-XX*, Pamplona: Instituto de Ciencias para la Familia, Universidad de Navarra, 2003.
- ORDUNA PORTÚS, Pablo, *Los códigos sociales y culturales de conducta de la nobleza navarra (siglos XVI-XVIII)*, Pamplona, 2007 [Tesis doctoral inédita].
- OSTOLAZA, María Isabel, *Catálogo de documentación navarra del siglo XVI en la cámara de Castilla*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 1998.

- PICAZO, M. T., *El mayorazgo en la historia económica de la región murciana, expansión, crisis y abolición (s. XVII-XIX)*, Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1990.
- RAMÍREZ VAQUERO, Eloísa, Carlos II. La nobleza, *Príncipe de Viana*, 182 (1987), pp. 645-656.
- RUIZ GÓMEZ, César, *Las relaciones familiares en Navarra durante los Austrias (1530-1719)*, Pamplona: Instituto de Ciencias para la Familia, 2005.
- USUNÁRIZ, Jesús M., *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna. Entre la solvencia y la crisis económica*, Pamplona: Eunsa, 1997.
- La política de incorporación de señoríos a la Corona en la Navarra de la Edad, *Studia Historica. Historia Moderna*, 17 (1997), pp. 157-192.
 - *El ocaso del régimen señorial en Navarra*, Pamplona: Eunsa, 2004.
- VÁZQUEZ DE PRADA, V. (dir.) y USUNÁRIZ, Jesús M. (coord.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, Pamplona: Eunsa, 1993. 2 vols.
- VIRTO, J. J., *Tierra y nobleza en Navarra, 1850-1936*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2002.
- YANGUAS, José, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964.
- YUN CASALILLA, Bartolomé, Felipe II y el endeudamiento de la aristocracia. Un avance. En Yun Casalilla, Bartolomé, *La gestión del poder. Corona y economías aristocráticas en Castilla (siglos XVI-XVIII)*, Madrid: Akal, 2002.
- Carlos V y la aristocracia. Poder, crédito y economía en Castilla. En Yun Casalilla, B., *La gestión del poder. Corona y economías aristocráticas en Castilla (siglos XVI-XVIII)*, Madrid: Akal, 2002.